



484/08-13

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA
NOMINACION

CAUSA BUSTAMANTE DORA YANET
C/FERNANDEZ SIMONA ROSA
S/ORDINARIO (RESIDUAL)

INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA P.P.
ACTOR

Nº de Exp: 484/08-13

JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO

SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

JCGP

631

JUICIO: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNANDEZ SIMONA ROSA S/
ORDINARIO (RESIDUAL) EXPTE N:484/08

CONCEPCION, 22 de diciembre de 2015

Y vistos: Para resolver los presentes autos caratulados: **"Bustamante Dora Yanet C/ Fernandez Simona Rosa S/Daños y Perjuicios"**, de cuyo estudio,

Resulta:

1.- Que a fs. 4/9 se presentan la Sra. Blanca del Valle Barros y su hija Dora Yanet Bustamante, constituyen domicilio procesal en casillero de notificaciones N° 349, e Inician demanda por daños y perjuicios por la suma de \$280.000 (pesos doscientos ochenta mil), en contra de Simona Rosa Fernandez y Liderar Cía. General de Seguros S.A.

Manifiestan que el día 20/11/2006, Dora Yanet circulaba como acompañante a bordo de un ciclomotor, por calle Marcelo T: de Alvear de la ciudad de Juan B. Alberdi; y que cuando llegaron a la intersección de calle Roque Saenz Peña les apareció de modo imprudente el vehículo marca Renault 4S -dominio T 056427- conducido por la accionada, quien debido a una maniobra torpe se llevó por delante al ciclomotor. Afirman que la responsabilidad fue de la demandada por no haber percatado la presencia de la motocicleta.

Señalan que producto del accidente, la menor quedó en estado de inconciencia por los golpes que recibió en la cabeza; y que cuando recuperó la conciencia comenzó a notar un zumbido constante en los oídos, hasta que se dio cuenta de que había perdido parcialmente la audición.

Como consecuencias de los daños provocados por el siniestro, reclaman:

Incapacidad: un total de \$180.000; alegando que la víctima tenía apenas 18 años de edad al momento del hecho y que estaba en la búsqueda de su inserción en el mercado laboral; pero que su discapacidad actual le restará chances de conseguir un empleo rentable.

Daño moral: la suma de \$100.000; argumentando que la joven ha quedado con una importante lesión espiritual, a raíz del accidente.

2.- Que a fs. 110 se presenta la Sra. Simona Rosa Fernandez de Juarez, constituye domicilio procesal en casillero de notificaciones N° 306 y contesta demanda negando los hechos y el derecho invocado por la parte actora.

Con respecto a los hechos, expresan que el día 20 del mes de noviembre del año 2006- aproximadamente a las 18,30 hs-, conducía el automóvil Renault 4S- dominio T056427-

por calle Marcel T. de Alvear desde el cardinal este hacia el oeste, a escasa velocidad; y que como debía tomar hacia su izquierda por calle Roque Saenz Peña, accionó la luz de giro correspondiente y constató que atrás no venía ningún vehículo, por lo que comenzó a girar lentamente; y que cuando ya había traspasado el centro de la bocacalle irrumpió por su izquierda a alta velocidad, una moto(con dos personas a bordo) que circulaba en el mismo sentido en que lo hacía ella.

Continúa diciendo que al no poder maniobrar para pasar por detrás del auto- por la alta velocidad e inexperiencia de su conductora en el manejo- lo rozó friccionando el neumático delantero izquierdo, impactando en el lateral delantero de su rodado, por lo que inmediatamente frenó deteniendo la marcha y bajándose a auxiliar a las chicas que cayeron al suelo. Por otro lado, destaca el hecho de que la conductora no poseía licencia habilitante, que el rodado no tenía identificación registral y que ambas menores no llevaban colocado casco protector de uso obligatorio.

3.- Que a fs.119 se presenta Liderar Cia. Gral de Seguros S.A, constituye domicilio procesal en casillero de notificaciones N° 240, asume citación en garantía; y contesta demanda negando los hechos y el derecho invocado por la parte actora en la demanda.

Respecto a los hechos, hace los mismos relatos que Simona Rosa Fernandez.

4.- Que a fs.133 existiendo hechos de justificación se abre la causa a pruebas. Ofrece y produce la parte actora las siguientes: cuaderno N°1 instrumental (fs. 174); cuaderno N°2 pericial psicológica (fs. 176); cuaderno N°3 pericial medica (fs.225).

La parte demandada, ofrece y reproduce: cuaderno N°1 documental (fs. 362) y cuaderno N°2 documental (fs.364); cuaderno N°4 testimonial (fs.372); cuaderno N°6 pericial médica(fs.408). Por otra parte la aseguradora citada en garantía ofrece y reproduce: cuaderno N°1 documental(fs.432).

5.- Que a fs. 465 informa el Sr. Actuario, y es puesto el expediente a disposición de las partes para que presenten sus respectivos alegatos.

6.- Que a fs. 474 se presenta Dora Yanet Bustamante, DNI: 34.708.820 ratificando todo lo actuado por su madre, Blanca del Valle Barrios.

7.- Que de fs.509 a fs.542 se encuentra adjuntado el incidente de beneficio para litigar sin gastos, el cual fue otorgado mediante sentencia (fs.472) a favor de la parte actora.

8.-Que a fs. 555 se recibe la causa penal caratulada: "Fernandez de Juarez Simona Rosa S/ Lesiones Culposas", proveniente del Juzgado Penal Correccional- única nominación- de este centro judicial.

9.- Que por último, a fs.567 pasa el expediente a despacho para que sea resuelto mediante sentencia definitiva.

Y

Considerando:

1.- Que la parte actora inicia juicio por la suma de \$280.000 (pesos doscientos ochenta mil), que sostiene le son debidos en virtud de los daños y perjuicios que habría sufrido Dora Yanet Bustamante como consecuencia de un accidente de tránsito. Dicho siniestro habría ocurrido el 20/11/2006, en la intersección de calle Alvear y calle Saenz Peña (ciudad de Juan B. Alberdi). La responsabilidad del mismo accidente se la atribuye a: Simona Rosa Fernandez de Juarez, en carácter de autor material del ilícito; y a la aseguradora Liderar Seguros, como garante civil del vehículo protagonista del siniestro.

Por otro lado, la parte demandada sostiene que el accidente ocurrió por un obrar negligente de quien conducía la motocicleta y trasladaba a la actora.

2.- Que hallándose trabada el juicio y cumplimentados los principios de bilateralidad y contradicción del proceso, corresponde que de respuesta a los distintos planteamientos deducidos en el expediente. Partiendo para ello, del análisis de las pruebas producidas, con el derecho que considere aplicable. Todo a fin de hacer efectivo el deber legal impuesto a los jueces de fundar sus decisorios.

3.- Que antes de seguir con el análisis del caso, debo hacer una referencia acerca de la aplicación del nuevo Código Civil. Como es de público conocimiento, a partir del 1/08/2015, en nuestro país entró en vigencia un nuevo Código Civil y Comercial unificado; ese cambio legislativo trae aparejada una colisión o conflicto de normas en el tiempo y es necesario decidir qué norma ha de aplicarse.

El nuevo Código Civil y Comercial, establece en su art. 7 lo siguiente: Eficacia Temporal.- "A partir de su

entrada en vigencia, las leyes se aplican a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes. Las leyes no tienen efecto retroactivo, sean o no de orden público, excepto disposiciones en contrario. La retroactividad establecida por la ley no puede afectar derechos amparados por garantías constitucionales. Las nuevas leyes supletorias no son aplicables a los contratos en curso de ejecución, con excepción de las normas más favorables al consumidor en las relaciones de consumo”.

De esta norma se puede extraer que, las relaciones constituidas bajo una ley persisten bajo la ley nueva, aunque ésta fije nuevas condiciones para esa constitución; que los efectos de esas relaciones se rigen por la ley vigente al momento en que esos efectos se produce; y que la extinción se rige por la ley vigente al momento en que se produce.

Doctrina y jurisprudencia coinciden en que la responsabilidad civil se rige por la ley vigente al momento del hecho antijurídico dañoso. Ante una situación similar, con motivo de la modificación del artículo 1078 del C.C por la Ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1971 decidió que” No corresponde aplicar la nueva norma del artículo 1078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17.711. La razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo. La obligación de resarcir es una relación jurídica que se establece entre la víctima y el responsable, en razón de la ley, cuando se reúnen los requisitos o presupuestos de hecho necesarios para que ella se configure. Uno de los presupuestos básicos es el daño (material o moral), sin el cual, la obligación de resarcir no nace. No es la consecuencia sino la causa constitutiva de la relación.

En igual sentido se ha pronunciado la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que ha resuelto que, en materia de accidentes del trabajo, rige la ley imperante al momento en que el hecho se produjo.(Aida Kemelmajer de Carlucci- La Aplicación del Código Civil y Comercial a las Relaciones y Situaciones Jurídicas Existentes- 1ªEd, Rubinzal y Culzoni, 2015, pag.102/102)

Por lo tanto, y en consonancia con la doctrina y jurisprudencia imperante, en este caso se aplicará el Código Civil vigente con anterioridad a la reforma.

4.- Que cabe aclarar que, oportunamente se inició como consecuencia del siniestro, la causa penal caratulada “Fernandez de Juarez Simona Rosa S/Lesiones

5182

Culposas-Expte: 5654/06" pasada por Juzgado Correccional (única nominación) de este centro judicial, la cual fue remitida a este juzgado, para que pueda servir de material probatorio.

Dicho expediente penal fue iniciado en fecha 20/11/2006, habiéndose declarado prescripta la acción penal en fecha 27/07/2012. Por lo tanto, deberá analizarse que incidencia tendrá esta sentencia en el presente juicio de sede civil.

Conforme surge del Art. 1103 del Código Civil (anterior a la reforma), la eficacia de la cosa juzgada frente al sobreseimiento es muy limitada. Esta se reduce al supuesto en que se lo ha dictado por no haber existido el hecho denunciado, o por no ser el procesado su autor. Cabe aquí hacer el distingo, entre dichos supuestos, de aquellos que carecen de ese efecto. Entre estos últimos se enuncian; la declaración de inocencia o de falta de culpabilidad del agente que obró el hecho, la calificación del hecho principal como no constitutivo de delito penal, la inimputabilidad penal del autor, la amnistía y la prescripción de la acción penal, que es lo que ocurre en el presente caso.

Siguiendo con esa línea de pensamiento, el hecho de que por haber sido sobreseído en sede penal no puede ser condenado en sede civil, porque se estarían dictando sentencias contradictorias, no puede tener favorable acogida. En este caso en particular, la causa penal concluyó por haber prescripto la misma; esto significa que el juez no llegó a valorar la prueba producida. Por lo que es dable concluir que nada obsta a que en esta instancia, pueda analizarse la existencia de culpa del demandado.

Asimismo, conforme ya lo he señalado más arriba, dicha circunstancia tampoco me impide, por cierto, analizar el valor probatorio de las constancias existentes en la causa penal, que importan, para el fuero civil, prueba trasladada, "porque se practicó o admitió en otro proceso" (Davis Echandia, Teoría general de la Prueba judicial, t.1 p.167), y, en principio configuran prueba documental.

5.- Que habiendo realizado estas aclaraciones preliminares debe analizarse la pretensión esgrimida por la parte actora.

Lo reclamado se funda en torno a establecer, como sucedió el siniestro del 20/11/2006, y quien debe responder por sus consecuencias, por lo que cabe realizar un minucioso examen para determinar su mecánica.

Al respecto debe dejarse sentado expresamente que:

3

a) El hecho existió. Lo dicho surge sin hesitación, de la causa penal "Fernandez de Juarez Simona Rosa S/Lesiones Culposas", la que tengo a la vista al dictar esta sentencia.

b) En cuanto al lugar del hecho, de la inspección ocular practicada por la policía de Alberdi (fs.12 de la causa penal) surge que fue en la intersección de calle Alvear y calle Saenz Peña (ciudad de Juan B. Alberdi).

c) Que la Sra. Simona Rosa Fernandez de Juarez era quien conducía al automóvil marca Reanult 4S-dominio T056427- al momento del siniestro. Lo dicho surge de la causa penal, y de las actuaciones realizadas por la Policía de Alberdi.

d) De los elementos probatorios existentes, también surge, sin duda alguna, que la víctima del accidente fue la joven Dora Yanet Bustamante.

f) Respecto a la manera en que se produce el accidente: tendré en cuenta, fundamentalmente, el testimonio de testigos, el sentido común y la causa penal.

A fs. 377 y fs. 378 se encuentran adjuntas las actas testimoniales de los testigos ofrecidos por la parte demandada. De este modo el Sr. Calos Alberto Cajal manifestó que la moto era conducida a alta velocidad; y el Sr. Marcos Antonio Palacio expresó que observó el accidente, sin embargo al mismo momento señaló que se encontraba a una distancia de 2 cuadras o 1 y media del lugar del suceso. Considero que el hecho de encontrarse a una cuadra y media o dos; hace dificultoso imaginar que el testigo haya podido presenciar el accidente; sobre todo con los detalles con los que lo transmitió. Por este motivo, dicho testimonio no será tenido en cuenta.

Respecto de las afirmaciones vertidas por el Sr. Cajal, debo advertir que es la única prueba de donde se extrae que la actora conducía a alta velocidad. Por tal motivo, ese dato no será tenido en cuenta, ya que considero que los dichos de los testigos requieren ser reforzados por otros elementos probatorios, lo cual no ha sucedido en este caso. En sentido similar se ha pronunciado nuestro máximo tribunal provincial: "Resulta oportuno señalar que la prueba testimonial debe ser apreciada en forma integral; pues su eficacia habrá de juzgarse de acuerdo a las reglas a la sana crítica, atendiendo a las restantes circunstancias que corroboren o disminuyan la fuerza de las declaraciones. La credibilidad y la fuerza probatoria de lo manifestado por los testigos, están vinculadas con la razón de sus dichos, lo cual es condición de validez según exigencias del ordenamiento procesal" ("García Hamilton Enrique Ramón Vs. La Gaceta S.A s/ Cobros"- Sentencia: 12; Fecha: 7/02/2002).

Por otro lado, debo tener en cuenta el

informe pericial realizado por la Policía de Tucumán respecto al vehículo marca Renault 4. En la misma se dejó constancia que el principal impacto que presenta dicho rodado es en la zona delantera del lado izquierdo; más precisamente en el paragolpes y la rueda delantera. Esta pericia contradice lo alegado por la demandada respecto a que fue la motocicleta la que impactó al automóvil en su lado izquierdo.

Por lo tanto, teniendo en cuenta que: a) se ha probado el accidente; b) la joven Bustamante fue víctima del mismo; c) la parte demandada no ha aportado pruebas suficientes que permitan desvirtuar su responsabilidad; corresponde que los accionados indemnicen los perjuicios sufridos por la actora

Debo destacar que la parte demandada no ha aportado ningún elemento probatorio que me permita inferir que el accidente haya sido culpa de las víctimas, de un tercero, o que se haya debido a una causa fortuita. Para eximirse de responsabilidad, el demandado debió haber demostrado los eximentes que establece el Art. 1.113 del antiguo Código Civil (actualmente regulado en los arts. 1729, 1730 y 1731 del nuevo Código Civil). Dichos artículos establecen que el dueño o guardián de cada cosa riesgosa que intervino en una colisión, es responsable de los daños causados al otro, si no se ha demostrado la culpa total o parcial de la víctima, el hecho de un tercero extraño o el caso fortuito ajeno al riesgo creado.

Al respecto tiene dicha nuestra jurisprudencia que: "Al no producirse la neutralización de riesgos, cada parte debe afrontar, no los daños propios, sino los causados al otro" (Cámara Civil y Comercial - Sala 3- Nieva Omar Cesar C/ Olea Luis Fernando y Otros S/ Daños y perjuicios - 21/08/2007).

6.- Daños y Perjuicios

Al haber determinado la responsabilidad de las partes en la mecánica del accidente, corresponde ahora que me refiera a los daños que reclama la parte actora. En este sentido cabe tener en cuenta que: "La obligación de reparar nace cuando alguien resulta perjudicado como consecuencia de la violación de un deber jurídico preexistente, pues los individuos están sometidos a un orden jurídico, con el doble alcance de observar el deber de cumplir las normas o atenerse a las consecuencias derivadas del incumplimiento, que consiste en este caso en la indemnización de daños y perjuicios". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas, López Mesa. T1, P.16.

El deber jurídico genérico, preexistente en toda relación jurídica es el de no dañar, por tanto quien daña debe responder. Es decir que "La obligación de reparar nace pues del incumplimiento o violación de un deber jurídico que es, en última instancia, la regla general que prescribe a todo hombre no cometer faltas...". Ripert, Georges - Boulanger, Jean, Tratado de Derecho Civil según el Tratado de Planiol, Ed.LL, Bs. As. 1965.

"La medida de la reparación no se determina en función de la culpabilidad del autor del daño, sino de la medida de éste". Teoría General de la Responsabilidad Civil - Trigo Represas-López Mesa, T.1, Pág.11.

En mérito a que la parte actora persigue el pago de los daños del siniestro ocurrido en fecha 19/08/2011, corresponde el tratamiento de los mismos.

La parte actora solicita como rubros indemnizables:

a) Incapacidad: por este rubro, reclama la suma de \$180.000.

La cuestión a dilucidar en este rubro, es saber si la lesión auditiva que presenta Dora Yanet Bustamante en el oído fue ocasionada por el accidente de tránsito (objeto de este juicio). De fs.273 a fs.295 se encuentra adjunta la pericial médica realizada por el Dr. Saavedra Reinaldo. En la misma, el especialista manifiesta: "De los estudios médicos presentados al suscrito, en especial los que se refieren a una hipocausia en la Srta. Bustamante, fueron realizados en el año 2.008 y 2.009, es decir que, no se evidencia una relación con el antecedente de haber sufrido en noviembre del año 2.006- un accidente de circulación- en el que, no se diagnosticó por los profesionales médicos que asistieron a la actora, la existencia de un traumatismo craneo-encefálico".

La parte actora contradujo este informe, alegando que el perito no tuvo en cuenta las asistencias hospitalitarias que le siguieron al siniestro, más precisamente el informe del médico forense efectuado pocos meses después del accidente por el Dr. Jorge M. Chapedi, quien reportó el politraumatismo y la Hipocausia Derecha Post. Traumática, cuando el presente juicio aún no se había iniciado. No obstante estas expresiones, si se observa con detenimiento dicho informe elaborado por el Dr. Chapedi (adjunto a fs. 36 de la causa penal), se extrae que en realidad el médico dejó sentado lo siguiente: " Nos refiere Hipocausia derecha postraumática. Estimamos de utilidad contar con copia de sus H. Clínicas y certificados médicos y estudios que permitan establecer fehacientemente la secuela auditiva que expresa la menor".

De este modo, la única constancia existente en el expediente, mediante la cual se podría probar que, en tiempo cercano al accidente la joven presentaba hipocausia auditiva, es el acta elaborada por el Dr. Chapedi a fs. 36 de la causa penal. Sin embargo, ella no es suficiente, ya que en dicha intervención el médico se limitó a transcribir lo relatado por la joven Bustamante, pero de ningún modo afirmó que la misma padezca lesión auditiva; por el contrario, considero necesario contar con copia de historias clínicas y certificados médicos para poder constatar la lesión.

Por otra parte, debo hacer mención al informe médico realizado por el Dr. Alfredo Melique(adjunto a fs.343 a fs. 346), quien fue elegido por la parte actora. Si bien los aportes de esta pericia son valiosos, y sus conclusiones se encuentran bien argumentadas, considero que el dictamen no tiene virtualidad suficiente para desvirtuar el informe elaborado por el Dr. Reynaldo Saveedra, sobre todo por el hecho de carecer de objetividad, al ser presentado por una de las partes; a diferencia de la designación del Dr. Saveedra que se hizo por sorteo y cuyo nombramiento fue consentido por ambas partes.

Es de utilidad citar lo sostenido por la jurisprudencia sobre este punto: "Fundamentos técnicos allí esgrimidos no logran enervar las conclusiones a las que arriba el perito oficial. No obsta a ello, la circunstancia de que haya sido asesorado por un perito calígrafo al presentarlas, pues tales apreciaciones -si bien son valoradas por el Juez- deben serlo con criterio restrictivo pues tienden a reforzar la posición de una de las partes y pueden fácilmente tender a beneficiarla, con la consiguiente parcialidad y falta objetividad. Además, sus conclusiones no pueden tener el mismo valor de convicción que el del perito nombrado de oficio, pues el primero actúa en interés de una parte en tanto que el segundo ha sido designado como colaborador imparcial de la administración de justicia. A más de ello, para impugnar el informe del perito desinsaculado en autos, resulta necesario demostrar cabalmente la incompetencia técnica de la misma, como también arrimar evidencias capaces de convencer al Juez que lo dicho por el especialista es incorrecto, que sus conclusiones son erradas o que los datos proporcionados como sostén de sus afirmaciones son equivocadas..."(" Banco de Galicia y Buenos Aires Vs. Martin Daniel Alejandro y Otra s/ Cobro Ejecutivo- Sentencia: 454; Fecha:

25/09/2013- Cámara Civil en Documentos y Locaciones- Sala III)

Por lo tanto, entendiendo que tanto el dictamen pericial, como sus ampliaciones, se encuentran bien fundamentadas, considero que la parte actora no ha probado una relación de causalidad entre la lesión auditiva que presenta la joven Bustamante y el accidente que ha sufrido en el año 2.006

Respecto al daño psicológico, antes de adentrarme a analizar este daño, corresponda que me expida acerca de la autonomía del rubro "daño psicológico", y para ello debe tenerse claro que en el plano jurídico, el ser humano ricamente puede ser afectado en si mismo (quebranto existencia) o en beneficios materiales específicos o bien difusos (p.ej., daño emergente, lucro cesante, pérdida de productividad en actividades útiles no remuneradas).

Por ello, y en ese sentido estoy de acuerdo con la doctrinaria Matilde Zavala Rodríguez, el daño psicológico puede originar un daño emergente, intensificar un daño moral, o puede provocar ambas cosas a la vez, pero de ninguna manera cabe darle autonomía al daño psicológico. "El daño psíquico debe ser reparado como daño moral o como daño patrimonial, pues si bien las lesiones a la psiquis constituyen menoscabos a bienes, no se puede soslayar que el daño será, en definitiva, una afectación de intereses patrimoniales o espirituales derivados del perjuicio originario" (CCivCom y Lab Rafaela, 26/05/2006, LLLit,2006-I-11368).

Este criterio también es compartido por nuestro máximo Tribunal Provincial, quien en su momento manifestó: "A mayor abundamiento, debo afirmar que la doctrina y la jurisprudencia han precisado que el daño psíquico no puede verse como un rubro resarcitorio autónomo y distinto del daño moral patrimonial. Como consecuencia de ello, la lesión psíquica no es resarcible per se sino en sus disonancias espirituales y en la eventual proyección patrimonial" ("Macias Miguel Eduardo y Otra vs. Municipalidad de Concepción s/ Daños y Perjuicios", sentencia 902 del 08/09/2008"). En igual sentido se ha expresado la Corte Suprema de Justicia de la Nación: " (...) Cabe destacar que aunque se reconozca autonomía conceptual al daño psíquico o psicológico por la índole de la lesión que se causa a la integridad psicofísica de la persona, ello no significa que haya de ser individualizado como un rubro resarcitorio autónomo para ser sumado al daño patrimonial o moral"(Morchí, Ermanno y otra c/ Buenos Aires, Provincia de s/ Daños y Perjuicios"- Buenos aires, 20 de marzo de 2003)

Luego de hacer estas precisiones, debo dilucidar si la joven se ha visto afectada psicológicamente, y en caso

afirmativo, identificar si tal daño la afectó existencialmente, materialmente o en ambos sentidos. Debo tener en cuenta el informe psicológico realizado por la Licenciada, Eleonora del Pozo de Racedo (adjuntado a fs. 213). La especialista manifestó: "La experiencia traumática (accidente) ha devenido en trauma y provocado daño psíquico(...) Esta Perito recomienda el inicio de tratamiento psicológico a fin de elaborar el hecho traumático atravesado.

Mediante esta prueba puedo concluir que efectivamente la víctima se ha visto afectada psicológicamente, por lo que requiere de terapia psicológica. Sin embargo no surge de la pericia, ni se han aportado otros elementos que permitan cuantificar los gastos que insumiría el tratamiento a que hace referencia el perito; por lo que considero improcedente lo reclamado por daño psicológico. Sin embargo, más allá de no haberse probado el daño material, respecto al daño psicológico, ello no obsta a que el daño psicológico sea tenido en cuenta a la hora de evaluar el daño moral.

b) Daño moral: Reclama la parte actora por este concepto la suma de \$100.000, como consecuencia de las afecciones morales que le produjo a la menor, el accidente y las posteriores lesiones.,

En la actualidad se entiende que el daño moral puede "medirse" en la suma de dinero equivalente para utilizarla y afectarla a actividades, quehaceres o tareas que proporcionen gozo, satisfacciones, distracciones y esparcimiento que mitiguen el padecimiento extrapatrimonial sufrido por la víctima (Galdós, Jorge M., "Breve apostilla sobre el daño moral como "precio del consuelo" y la Corte Nacional", RCyS, noviembre de 2011,p.259). El dinero puede tener idoneidad para compensar, restaurar y reparar un padecimiento espiritual e interior, ya que mediante la adquisición de cosas y bienes, o la realización de actividades y viajes, el afectado puede obtener satisfacciones, goces y distracciones que le permitirían restablecer el equilibrio en los bienes extrapatrimoniales.

Se trata de afectar o destinar el dinero a la compra de bienes o la realización de actividades recreativas, artísticas, de esparcimiento que le confieran al damnificado consuelos, deleites, contentamientos para compensar e indemnizar el padecimiento, inquietud, dolor sufrimiento o sea para restaurar las repercusiones que minoran la esfera no patrimonial de la persona (comprar electrodomésticos, viajar, pasear, distraerse, escuchar música,

etc). (Código Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Tomo VIII, Ricardo Luis Lorenzetti, pág 503,504. Ed, Rubinzal- Culzoni, Santa Fe, 2015).

Para fijar lo que corresponde por este concepto, tendré en consideración, el sufrimiento padecido por la actora en el momento del suceso, es lógico que quien debe afrontar una situación como la que le toco vivir a la joven, sufre alguna alteración en su espíritu, lo cual, aunque en este caso no haya habido lesión alguna (o no se haya probado) es suficiente para dar origen a una indemnización por daño moral; sobre todo teniendo en cuenta que se ha probado que el suceso le ha dejado a la víctima un trauma psicológico.

Por lo tanto, de acuerdo a las consideraciones efectuadas, y jurisprudencia que se ha expedido sobre daños similares, entiendo razonable condenar a la parte demandada, a indemnizar a la actora con la suma de \$ 20.000 en concepto de daño moral. Considero que mediante esa suma de dinero, el joven podrá compensar de alguna manera el daño sufrido en su espíritu.

8.- Que debo destacar que en la causa penal se ha probado la falta de casco protector con la que circulaba la actora. De este modo, en caso de que la lesión auditiva que presenta la menor hubiese sido producto del accidente (como lo relata la parte actora), entiendo que la lesión se hubiese podido evitar si la joven se hubiese trasladado con casco protector, lo cual es obligatorio conforme lo manda la Ley Nacional de Tránsito (Ley 24.449 a la cual se nuestra provincia se encuentra adherida).

9. - Responsabilidad.

Determinado el monto indemnizatorio, es necesario analizar quién o quienes deben responder por el hecho dañoso. Según se puede verificar, tanto en la causa penal como en este expediente civil, ha quedado corroborado que la Sra. Simona Rosa Fernandez era la persona que guiaba el automóvil al momento del accidente, por lo que deberá responder en su calidad de conductora y guardián del vehículo.

Por último, la aseguradora Liderar Cia General de Seguros S.A, también será responsable por las indemnización antes descriptas, en razón de que fue citada en garantía, y que la misma reconoció el contrato de seguro celebrado con la Sra. Simona Rosa Fernandez, que tuvo como objeto cubrir el riesgo de responsabilidad civil hacia terceros respecto del rodado marca Renault 4S- dominio T056427- (protagonista del siniestro objeto de

este juicio).

Que frente al damnificado deben responder los codemandados en forma indistinta o in totum, pudiendo aquel dirigir su acción indemnizatoria por el todo contra uno, o contra ambos, a su criterio o elección.(Conf. CSJ. Sentencia 758, del 08/10/98, en autos caratulados "Ibáñez de Molina Elisa del Carmen vs. Ale Sandra Beatriz y otro s/ Daños y Perjuicios).

10.- Los rubros declarados procedentes deberán ser actualizados desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago según la tasa activa del Banco Nación, conforme fallo CSJT " Olivares Roberto Domingo vs. Michavila Carlos Arnaldo y Otro s/ Daños y perjuicios"; que si bien no fija como doctrina legal la aplicación de la tasa activa, deja en mano de los jueces fijar la tasa. En el caso de autos- tratándose de daños y perjuicios-, considero que aplicando la tasa pasiva, estaría perjudicando nuevamente a las víctimas, ya que se otorgaría un pago de una suma insuficiente para la reparación del daño integral. Es por ello, que considero razonable y justo la aplicación de la tasa activa en este caso.

11.- Resta abordar las costas de este proceso, las que se imponen- atento a lo normado por el Art. 106 CPC y C- a la parte demandada vencida por el monto que prospera la demanda.

Resuelvo:

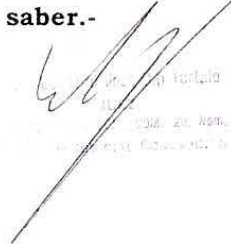
I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Dora Yanet Bustamante, en contra de Simona Rosa Fernandez y Liderar Cia General de Seguros S.A

II.- Por lo considerado condeno a la parte demandada a abonar en forma indistinta, o in totum, a la parte actora la suma de \$ 20.000(pesos veinte mil). Dicho monto deberá actualizarse, según lo considerado en el punto 10. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.

III.- Costas a los demandados vencidos, conforme a lo considerado.

IV.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.

Hágase saber.-



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 484/08

Cédula N° 6652

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 22 de diciembre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNANDEZ SIMONA ROSA S/ ORDINARIO (RESIDUAL).

Se notifica al Dr./a: FRANCISCO JOSE MICHEL

Domicilio: CASILLERO N° 240

PROVEIDO

"CONCEPCION, 22 de diciembre de 2015.- **Y vistos:** Para... **Resulta:** 1.- Que... **Resuelvo:** I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Dora Yanet Bustamante, en contra de Simona Rosa Fernandez y Liderar Cia General de Seguros S.A.- II.- Por lo considerado condeno a la parte demandada a abonar en forma indistinta, o in totum, a la parte actora la suma de \$ 20.000(pesos veinte mil). Dicho monto deberá actualizarse, según lo considerado en el punto 10. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.- III.- Costas a los demandados vencidos, conforme a lo considerado.- IV.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.- **Hágase saber.**- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TARTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.**

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



PFM



Oficial Notificador

579

PODER JUDICIAL TUCUMAN



00NAGHOYBG

Expte N°: 484/08

Cédula N° 6651

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 22 de diciembre de 2015.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNANDEZ SIMONA ROSA S/ ORDINARIO (RESIDUAL).-

Se notifica a: FERNANDEZ, SIMONA ROSA

Domicilio: CASILLERO N° 306

PROVEIDO

"CONCEPCION, 22 de diciembre de 2015.- **Y vistos:** Para... **Resulta:** 1.- Que... **Resuelvo:** I.- Hacer lugar parcialmente a la demanda de cobro por daños y perjuicios instaurada por Dora Yanet Bustamante, en contra de Simona Rosa Fernandez y Liderar Cia General de Seguros S.A.- II.- Por lo considerado condeno a la parte demandada a abonar en forma indistinta, o in totum, a la parte actora la suma de \$ 20.000(pesos veinte mil). Dicho monto deberá actualizarse, según lo considerado en el punto 10. Dichas sumas deberán ser abonadas en el plazo de 10 días de quedar firme la presente resolutive.- III.- Costas a los demandados vencidos, conforme a lo considerado.- IV.- Reservar pronunciamiento sobre regulación de honorarios para su oportunidad.- **Hágase saber.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

[Handwritten signature]

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen -



PFM



Oficial Notificador

[Handwritten signature]

9

CÁMARA DE APELACIONES EN LO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN REGISTRADO	
SENTENCIA Nº 137	AÑO 2018

En la ciudad de Concepción, Provincia de Tucumán, a los 14 días del mes de junio de 2018, siendo hs. 10:00 en el salón de acuerdos de la Excma Cámara en lo Civil y Comercial Común de este Centro Judicial de Concepción, procede a reunirse el Tribunal integrado por las Sras. Vocales Dras. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y María José Posse, con el objeto de estudiar, analizar y decidir los recursos de apelación interpuestos por el letrado Carlos Alberto Tamayo, apoderado de la parte actora (fs. 581); y por el letrado Francisco José Michel, en representación de Liderar Cía. Gral. de Seguros SA (fs. 585), contra la sentencia nº 631 de fecha 22/12/2015 (fs. 571/577) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, en los autos caratulados: "Bustamante Dora Yanet c/ Fernández Simona Rosa s/ Daños y perjuicios" – expediente nº 484/08. Integrado el Tribunal y conforme lo dispuesto por el art. 733 del CPCC, concordante con el art. 23 bis, Ley nº 6238, y practicado el sorteo de ley, da el siguiente resultado: Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba y Dra. María José Posse. Cumplido el mismo, y

CONSIDERANDO

La Sra. Vocal Dra. Mirtha Inés Ibáñez de Córdoba dijo:

1.- Que el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, por sentencia nº 631 de fecha 22/12/2015 (fs. 571/577), hizo lugar parcialmente a la demanda de cobro por daños y perjuicios promovida por Dora Yanet Bustamante en contra de Simona Rosa Fernández y Liderar Cía. General de Seguros SA; en consecuencia, condenó a la parte demandada a abonar en forma indistinta, o *in totum*, a la parte actora, la suma de \$20.000 en el plazo de diez días, con más los intereses correspondientes a la tasa activa del Banco Nación, desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago. Impuso las costas a la parte demandada vencida.

2.- Contra dicha sentencia interpusieron recurso de apelación: los letrados Carlos Alberto Tamayo, apoderado de la parte actora (fs. 581) y Francisco José Michel, por la representación de Liderar Cía. Gral. de Seguros SA (fs. 585). El letrado Carlos Alberto Tamayo, en el carácter indicado, expresó agravios (fs. 600/607 vta.), los que fueron contestados por el letrado Omar Jesús Gosne (fs. 610/611 vta.) y por el Dr. Francisco José Michel (fs. 614/622 vta.). A su turno, el letrado Michel

presentó memorial de agravios (fs. 625/628 vta.) que fue contestado por el letrado Carlos Alberto Tamayo (fs. 631/632 vta.).

2.- a) Al exponer sus agravios, la actora –por medio del letrado Carlos A. Tamayo– (fs. 600/607 vta.) solicitó que se revoque la sentencia apelada y se admita íntegramente la demanda, con costas.

Expresó que el Sentenciante efectuó una deficiente valoración del plexo probatorio concerniente a los daños indemnizables, concretamente con relación a la reparación de la discapacidad sensorial, ya que manifestó que si bien admitió la existencia del daño auditivo, interpretó que no existen pruebas suficientes para relacionarlo con el accidente de tránsito, y decidió receptar el informe del perito oficial desestimando el informe elaborado por el Dr. Alfredo Melique agregado a fs. 343/346.

Destacó que en la especie: a) el Dr. Reynaldo Saavedra carece de especialidad médica, en tanto que el Dr. Melique es otorrinolaringólogo, y fue uno de los médicos que trató a la actora, por lo que y que en consecuencia conoce en profundidad su caso clínico; b) para arribar a las conclusiones de fs. 273/279, el Dr. Saavedra recurrió al falseamiento del tenor de los informes suscriptos por la fonoaudióloga Silvia Molina de Guillen (fs. 289 y 291) y que por esa razón lo objetó (fs. 302); mientras que el Dr. Melique (fs. 345 vta.) dijo sobre esa cuestión que: "en ninguna parte de los estudios audiométricos la fonoaudióloga Molina de Guillen hizo mención a que la hipoacusia de la actora era de carácter conductivo (mal mencionada como orgánica), ya que la mencionada fonoaudióloga, ni ninguna otra persona que practique dicha especialidad se encuentra capacitada para emitir diagnóstico...". Consideró un agravio gratuito a la fonoaudióloga sostener que hizo ese diagnóstico, cuando en realidad evacuó un estudio complementario que debe ser interpretado y diagnosticado por un otorrinolaringólogo; y c) que el Dr. Saavedra eludió el debate y la confrontación médica con el Dr. Melique; que debido a su actitud elusiva para con las aclaraciones requeridas a fs. 301, su parte pidió a fs. 316/317 que se convocara a la audiencia prevista en el art. 349 CPCC e incluso propuso la intervención de la Facultad de Medicina de la UNT; que en respuesta el Juzgado citó a la audiencia de fs. 329, y que en su transcurso se resolvió constituir una junta médica para que elabore un dictamen esclarecedor, la que se constituyó el día fijado al efecto según constancia de fs. 337, pero se vio frustrada por la actitud asumida por el Dr. Saavedra, quien se negó a deliberar con el pretexto de "que no estaban presentes los médicos de todas las partes", no obstante que habían concurrido el apoderado de la aseguradora y el letrado Tamayo y que la Sra. Fernández no designó consultor técnico.

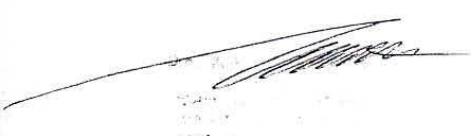
Indicó que el Dr. Saavedra dijo que "Del análisis de la Audiometría Tonal –de fecha 3/11/09– realizada a la Sra. Bustamante Dora Yanet por la Fonoaudióloga Silvia Beatriz Molina de Guillen, el estudio objetiva una Hipoacusia Bilateral a predominio Derecho, con pérdida de aptitud auditiva del 39,6% con causa

posible: Sinusitis -Resfríos - Mereja - Secreción pos nasal etc."; y que por el contrario, para el Dr. Melique ese corolario es equiparable a una "enormidad jurídica", y la desautorizó a fs. 343/346, reprochándole en primer término la falla en la clasificación técnica de la patología.

Concretando el agravio indicó que de ningún modo se trata de un caso de "hipoacusia conductiva", sino que al ser la hipoacusia neurosensorial de origen traumático, guarda relación concausal con el accidente, conclusión que se apoya en las constancias del expediente penal, y en el informe emitido por el Dr. Melique.

Explicó que de acuerdo al acta cabeza de sumario (fs. 12), la actora fue asistida por personal de bomberos voluntarios y luego trasladada al Hospital donde el médico de guardia Dr. Hugo Eduardo Sfriso le diagnosticó politraumatismo y la derivó a la ciudad de Concepción; que dos días después del accidente, la víctima declaró en sede policial que al llegar a la intersección con calle Sáenz Peña un automóvil de color amarillo las embistió en la parte frontal de la moto y continuó su marcha avanzando sobre ésta, mientras que las actoras se encontraban debajo del automóvil; que junto a Claudia Nerea comenzaron a gritar; que vecinos del lugar advirtieron a la conductora del automóvil que detuviera su marcha hasta que paró; que luego llegaron unos vecinos del lugar quienes levantaron el automóvil para sacarlas y con posterioridad se hizo presente personal de Bomberos Voluntarios (fs. 17).

Refirió que el médico forense en la causa penal expuso que: "Nos narra accidente de tránsito en fecha 20/11/06 resultando con politraumatismo. Fue internada en el Hospital de Juan B. Alberdi y posteriormente en Hospital Regional de Concepción. Nos refiere Hipoacusia derecha postraumática..." (fs., 22), que tiempo después el mismo profesional informó que "Visto los estudios acompañados por la causante (Audiometría, informe O.R.L., Impedanciometría computarizada, TAC de Tórax y las placas correspondientes a la TAC referida que remitimos adjuntos a este dictamen en seis (6) fojas, colegimos a que la Sra. Dora Yanet Bustamante pudo curar sus lesiones con secuelas (fs. 97); los estudios médicos a los que alude el forense se encuentran agregados a fs. 96/101 de los autos penales, conforme lo destacó el Fiscal en su requerimiento de elevación a juicio; que a su vez el carácter progresivo de la hipoacusia fue reportado por el Dr. Melique en el informe de fs. 343/346 en los siguientes términos: "En todos los supuestos es preciso controlar la evolutividad del cuadro y establecer el compromiso neurosensorial que tiene el paciente, ya que por lo general son evolutivas en cola de ratón, es decir lentamente progresiva (...) diagnostiqué que se trata de una hipoacusia neurosensorial, bilateral, muy acentuada a nivel de oído derecho, y con clara progresión desde el primer estudio a la fecha. Su cuadro es permanente, irreversible y con tendencia a la progresividad"; que a modo de colofón, el especialista concluyó diciendo que: "El origen traumático de la hipoacusia se encuentra fuera de toda duda y no debe ser cuestionado. Por lo tanto, tomando en consideración su aparición con posterioridad



Dra. Mirha I. Juez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

al accidente de tránsito y la denuncia de la dolencia por ante el médico forense a poco de ocurrido el mismo, cabe relacionar la patología con ese hecho".

En relación a la reparación del daño moral expresó que el Sentenciante la admitió en forma acotada solo por los padecimientos resultantes del accidente pero que no incluyó en ella lo concerniente a la hipoacusia; que como lo manifestó en la demanda (fs. 7/9) la magnitud de ese perjuicio alcanzó una dimensión enorme toda vez que la actora era apenas una adolescente cuando sufrió el accidente, que quedó casi sorda y que su problema empeorará con el transcurso de los años, circunstancia que influye en el desarrollo de su vida social, restándole inclusive oportunidades laborales; que el sufrimiento espiritual que aún experimenta es grande, por lo que no resulta ajustado a derecho que se la repare con la exigua suma de \$20.000, que con los intereses desde la fecha del siniestro, no llega a \$60.000. Solicitó que se admita la totalidad de la cifra propuesta en la demanda.

Corrido el traslado de ley, contestó los agravios el Dr. Omar Jesús Gosne, apoderado de la demandada (fs. 610/611 vta.), quien solicitó que se rechace el recurso, con costas. Afirmó que la sentencia se encuentra fundada conforme a la sana crítica y que es razonable y justa y que los agravios de la actora solo constituyen una expresión de disconformidad; que la valoración desarrollada por el *a quo* para fundar su resolución en las conclusiones del perito médico desinsaculado, al que descalificó, porque consideró que debía acatarse la opinión del médico por ella propuesto. y para evidenciar su disconformidad omitió transcribir algunos considerandos del fallo; que del estudio de la causa *in totum* surge que los estudios aportados por la actora y sostenidos por su médico otorrinolaringólogo no son convincentes por cuanto unos son apócrifos y otros contradictorios, como la logaudiometría y la timpanometría que no están firmadas por el profesional que las efectuó; que la tapa de la impedanciometría computarizada está fechada el 1 de enero de 1998; el médico especialista en su informe/certificado expresó que la paciente (actora) consulta por "hipoacusia bilateral a predominio de oído derecho" mientras que de la logo audiometría "surge que está más afectado el oído izquierdo". Puntualizó que de esas circunstancias deviene lógico que la recurrente se esfuerce en resaltar el valor de las instrumentales aportadas. En cuanto al agravio del daño moral, expresó que no es tal incurriendo nuevamente en una disconformidad con el fallo en relación con sus reclamos indemnizatorios; que su interpretación la vincula únicamente con la pretendida hipoacusia, la que, como se señaló en el considerando de la sentencia, no encuentra relación con los reclamos.

A su turno, contestó el traslado el Dr. Francisco José Michel, apoderado de Liderar Cía. Gral de Seguros SA (fs. 614/622 vta.), quien solicitó en primer término que de conformidad a lo dispuesto por el art. 717, 718 y ccs. del CPCC, se declare desierto el recurso toda vez que solo muestra la discrepancia de la recurrente respecto a la valoración de la pericial médica y del plexo probatorio.

Explicó que la recurrente no acreditó la existencia de un nexo causal entre la lesión y el accidente de tránsito, ni desvirtúa la pericia médica realizada por el Perito Saavedra; que no surge de la historia clínica de los dos hospitales que la atendieron ese día que haya tenido algún traumatismo en el cráneo que derive en la hipoacusia. Destacó que fue dada de alta por los leves politraumatismos sufridos. Indicó que la sentencia rechazó el rubro incapacidad por no haber probado el actor la relación de causalidad entre el daño y el hecho, y en los agravios la actora no aportó nada nuevo para revocar la sentencia, sino que al contrario, pretende justificar su reclamo con un informe técnico que no hizo mención a que la hipoacusia sea producto del accidente, y que atendió a la actora casi dos años después del accidente.

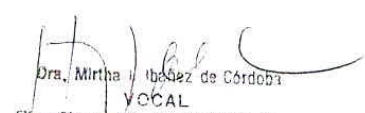
Expuso que la recurrente no mencionó que la motocicleta era conducida por una menor de 14 años por un carril prohibido para motos, sin habilitación y sin casco protector; que al tratarse de un caso de responsabilidad objetiva, por el riesgo de la cosa, correspondía a la actora probar la existencia del daño, el contacto físico con la cosa riesgosa o viciosa y la relación de causalidad entre ambos, por lo que el memorial de agravio debe ser rechazado.

Resaltó que no surge del informe del Dr. Alfredo Melique (fs. 343/346) que la hipoacusia –sea de su origen orgánica o traumática–, ni que haya sido producida a la fecha del accidente (20/11/06), más aun cuando el primer registro de la actora sobre su lesión fue en el año 2008. Destacó que el Perito Oficial al realizar su informe tuvo en cuenta lo expresado por el Dr. Melique, como así también los informes forenses y las constancias del proceso penal, para concluir que "... No se constataron en la Srta. Bustamante Dora Yanet, lesiones y/o secuelas que se correspondan con el accidente de tránsito relatado en la demanda...".

Subrayó que en autos no existen dos pericias, sino una oficial, la realizada por el Dr. Reynaldo Saavedra obrante a fs. 273/279 y el informe de parte realizado por el Dr. Alfredo Melique, agregado a fs. 343/346, no encomendado por el Sentenciante, quien dejó claro dicho carácter en la sentencia apelada.

Afirmó que de acuerdo a lo dispuesto por el art. 340 procesal el momento que tenía el actor para designar un consultor de parte era al ofrecer la prueba, y en cambio la solicitó en la audiencia fijada para que el Perito desinsaculado realice las aclaraciones a la pericia, es decir, en forma extemporánea, por lo que no puede ser tenido en cuenta dicho informe; que en esa audiencia (fs. 337) apareció recién el consultor técnico, que nunca revisó a la actora, ni se le encomendó tarea alguna, razón por la que no puede realizar un informe médico una persona que no fue parte en el proceso y que tiene el carácter similar a un defensor de la parte actora, con un interés en el resultado del juicio. Agregó que la recurrente cuestionó las cualidades técnicas del Dr. Reynaldo Saavedra, solamente porque la pericia es contraria a sus intereses; pero que el actor no realizó recusación alguna, y por providencia de fs. 244 se dispuso que el título de Médico lo autoriza a practicar


VOCAL
EXMA. CÁM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba
VOCAL
EXMA. CÁM. DE APEL. EN LO CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

pericias referidas a su área de conocimiento, por lo que consideró que no puede el recurrente en esta etapa desacreditar la pericia realizada.

Con relación al punto a la reparación del daño moral, opinó que lo resuelto en la sentencia apelada se encuentra ajustado a derecho y debe ser confirmada.

2.- b) Al expresar agravios el Dr. Francisco José Michel, apoderado de la aseguradora (fs. 625/628 vta.), solicitó que se revoque la sentencia y que se libere a su mandante y al asegurado de toda responsabilidad, ya que se encuentra probada la culpa de un tercero por el que no debe responder que los exonera total o parcialmente de responsabilidad.

Expresó que es errónea la exclusiva responsabilidad determinada por el Juez *a quo*, en tanto no valoró las pruebas producidas, vulnerando el derecho de defensa en juicio y el principio de no contradicción. Expuso que conforme surge del proceso penal, en especial del acta cabeza de sumario, la motocicleta en que iba transportada la actora era conducida por una menor de 14 años sin carnet de manejo, a excesiva velocidad y sin tener el dominio de aquella, lo que determinó su culpa grave (un tercero) y la de la víctima que tenía 16 años, asumiendo voluntariamente y libremente ese gravísimo riesgo sin la intervención del asegurado a quien intenta atribuir responsabilidad; que ello quebró el nexo causal, ya que la edad de la menor, Srta. Claudia Nerea Hernández, es el primer factor desencadenante del hecho por ser una persona inexperta para conducir una motocicleta. Señaló que tampoco se tuvo en cuenta la velocidad de la motocicleta, que no le permitió tener el control del vehículo al no valorarse a los testigos del hecho (no tachados por la contraria). Afirmó que por su escasa estabilidad y mayor peligrosidad, los motociclistas están obligados a adoptar precauciones mayores que las de los automovilistas. Finalmente advirtió que debió tenerse en cuenta la falta de obligación de cuidado de los padres sobre sus hijos menores, conforme el art. 265 y 1116, Código Civil, que permitieron la circulación de la menor en una motocicleta, sin habilitación ni medidas de seguridad.

Respecto de las costas manifestó que le agravia la sentencia en cuanto fueron impuestas en su totalidad a la demandada y a Liderar Cía. Gral. de Seguros, toda vez que deben ser soportadas por el actor respecto del rubro incapacidad, como consecuencia de haberse rechazado esa pretensión.

Contestó los agravios el letrado Carlos A. Tamayo, por la parte actora (fs. 631/632 vta.). Sostuvo que, como señaló el Sentenciante, la accionada no aportó prueba que la libere y su accionar surge de la causa penal, en especial del informe pericial realizado por la Policía de Tucumán respecto del automóvil de la demandada en el que se destacó que el automóvil impactó a la motocicleta con "la zona delantera del lado izquierdo; más precisamente en el paragolpes y la rueda delantera", lo que la colocó en la condición de vehículo embistente y originó una presunción favorable a la víctima. Agregó que la corta edad de las víctimas o la carencia de una licencia

habilitante no constituyen *per se*, factores irrefutables de atribución de la responsabilidad, sino que son datos que ceden frente al informe pericial mecánico incorporado al expediente penal, no refutado por la accionada ni por la aseguradora. Asimismo señaló, en relación a las costas, que es correcta la valoración efectuada en la resolución apelada puesto que el accidente y la *litis* sobrevinieron por la culpa exclusiva de la accionada, quien ocasionó el daño y no se allanó a su reparación.

3.- Con motivo del siniestro producido en autos, se inició la causa penal —que tengo a la vista— caratulada "Fernández de Juárez Simona Rosa s/ Lesiones culposas" que tramitó por ante el Juzgado Correccional de este Centro Judicial, que culminó con el dictado de la resolución de fecha 27/7/2012 (fs. 189/190 vta.) que declaró prescripta la acción penal y, en consecuencia, sobreseyó a Simona Rosa Fernández de Juárez del delito de lesiones culposas.

4.- De manera previa, corresponde examinar el pedido de deserción del recurso de apelación requerido por los accionados. Conforme ya se ha resuelto en diversos fallos, este Tribunal se ha manifestado a favor de la doctrina del agravio mínimo, en virtud de la cual, y a los fines de no caer en un excesivo rigor formal, se aplica un criterio restrictivo en cuanto a la declaración de la insuficiencia en la fundamentación, todo ello teniendo en consideración la consecuencia fatídica que traería aparejada la adopción de un criterio más abarcativo. Bajo estas premisas e interpretando que la expresión de agravios reúne los requisitos del art. 717 procesal, se desestima la deserción invocada.

4.- a) Entrando en el análisis de los recursos deducidos, cabe señalar que la actora se agravio por la distinta valoración realizada por el Sentenciante respecto de los daños indemnizables, por el rechazo del rubro incapacidad y por el monto escaso fijado respecto del daño moral. La aseguradora, por su parte, se agravio en materia de responsabilidad estimando que le corresponde a un tercero y a la actora, y no a su parte, así como en materia de costas, en especial en relación al rubro incapacidad desestimado.

Por razones de orden expositiva se analizará en primer lugar el agravio referido a responsabilidad y luego los agravios referidos a la procedencia y cuantificación de los rubros reclamados y las costas.

No se encuentra controvertido en esta instancia —ya que fue reconocido expresamente por las partes— que el día 20 de noviembre de 2006, aproximadamente a las 19 horas, en la intersección de las calles Sáenz Peña y Marcelo T. de Alvear de la ciudad de Juan B. Alberdi, de esta provincia, se produjo el accidente de tránsito protagonizado por la moto Honda Biz 110 cc, color rojo, sin chapa patente, conducida por Claudia Nerea Hernández de 14 años de edad, quien circulaba acompañada por Dora Yanet Bustamante, de 16 años de edad, y el automóvil Renault 4S dominio T056427 conducido por la demandada Simona Rosa Fernández de Juárez.

Sobre la mecánica del accidente y a las circunstancias en que ocurrió el hecho, la actora manifestó en la demanda (fs. 4/9 vta.) que el día 20/11/2006, alrededor de la 18.30 horas, mientras circulaba como acompañante en la moto que conducía su prima Claudia Nerea Hernández por calle Marcelo T. de Alvear de la ciudad de Juan B. Alberdi, en sentido este – oeste, al llegar a la intersección de calle Roque Sáenz Peña se les apareció de modo imprudente el vehículo conducido por la accionada y con una maniobra torpe las “llevó por delante”. Detalló que ambos vehículos se desplazaban a escasa velocidad, pero que la Sra. Fernández no advirtió la presencia de la motocicleta, embistiéndola con la parte frontal izquierda de su vehículo, y continuando luego su marcha algunos metros, hasta que advertida por circunstanciales testigos, se detuvo más adelante.

La demandada, por su parte, al contestar la demanda relató que conducía el automóvil Renault 4S por calle Marcelo T. de Alvear en sentido este – oeste; que lo hacía a escasa velocidad, ya que momentos antes y a 50 metros del lugar del hecho, se había detenido para levantar a una persona; que como debía proseguir su marcha hacia la izquierda, por calle Roque Sáenz Peña, accionó la luz de giro, constató que no se acercaba ningún vehículo y comenzó a girar lentamente; que cuando ya había traspasado el centro de la bocacalle, esto es, cuando se encontraba sobre el cardinal oeste respecto de la calle Sáenz Peña y hacia el sur en relación a la calle Alvear, irrumpió por su izquierda la motocicleta que circulaba con dos personas a bordo, en el mismo sentido, es decir de este a oeste, a alta velocidad e inexperiencia en el manejo. En igual sentido, en la causa penal y conforme surge del acta policial obrante a fs. 1, manifestó que: “en circunstancia que circulaba por calle Alvear de este a oeste, al llegar a intersección de Av. Sáenz Peña fue que realizó el giro hacia el cardinal sur, colisionando con la motocicleta descripta...”.

La discrepancia entre la actora y la demandada radica principalmente en que mientras la primera afirmó que la maniobra realizada por la demandada fue imprudente en tanto no advirtió la presencia de la moto, embistiéndola con su parte frontal, la demandada sostuvo que al girar hacia la izquierda para continuar su marcha por calle Sáenz Peña, fue colisionada por la moto que circulaba a velocidad excesiva, lo que le impidió dominar el rodado, a lo que sumó la inexperiencia de la menor que lo conducía.

La cuestión analizada remite a la carga de la prueba de conformidad a la naturaleza de la acción interpuesta y al régimen de responsabilidad previsto por la norma aplicable. La pretensión resarcitoria esgrimida por la actora –atento a la fecha del siniestro– fue enmarcada en el precepto del art. 1113, 2do. párrafo, 2da. parte del CC, referida a la responsabilidad por riesgo, cuya aplicación no fue controvertida por las partes.

El citado art. 1113 del CC dirime la cuestión respecto de la responsabilidad en la producción del daño, disponiendo en su segundo párrafo que:

".... si el daño hubiere sido causado por el riesgo o vicio de la cosa, sólo se eximirá total o parcialmente de responsabilidad acreditando la culpa de la víctima o de un tercero por quien no debe responder".

En autos, la aseguradora –para desligar su responsabilidad– invocó la culpa de la Srta. Claudia Nerea Hernández, conductora de la motocicleta que protagonizó el siniestro, al decir que circulaba en infracción a las normas de tránsito toda vez que se trata de una persona menor de edad (ya que contaba con 14 años al momento del siniestro) a una velocidad excesiva y sin carnet habilitante, lo que le impidió tener el dominio del rodado y por lo tanto poder evitar el impacto.

Es doctrina aceptada que cada litigante –con prescindencia del rol de actor o demandado– debe afirmar y probar los extremos fácticos de la norma que invocare aplicable al caso (Arazi-Rojas, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, T. II, p. 300; Falcón, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación y Leyes Complementarias, T. I, p. 647). De allí que si las partes pretenden prevalerse de los efectos jurídicos previstos en un precepto legal, deberán soportar la carga de la prueba referida a la existencia de los presupuestos de hecho de la norma sin cuya aplicación no pueden alcanzar el éxito de su pretensión" (Rosenberg, "La carga de la prueba" trad. E. Krotoschin, p. 91; Micheli, Gian, "La carga de la prueba. trad. S. Sentís Melendo, p. 430 y sgtes.).

Conforme al ya citado art. 1113 del Cód. Civil, cuando el daño sobreviene por el vicio o riesgo de la cosa –supuesto no controvertido en casos de accidentes de tránsito– su dueño o guardián debe responder por las resultas del hecho, salvo que se acredite de modo fehaciente la concurrencia de alguna de las eximentes de responsabilidad expresamente previstas por la norma. Es decir que una vez verificados los presupuestos que configuran la responsabilidad por riesgo (intervención activa de una cosa, existencia del daño, nexo de causalidad entre los extremos mencionados, calidad de dueño o guardián del demandado) la norma deviene operativa, imputando el deber de resarcir en cabeza de los sindicados como responsables; a menos que éstos invoquen y acrediten las pertinentes causales de eximición, aportando prueba suficiente respecto de la culpa de la víctima, o de un tercero por quien no debe responder, o el caso fortuito.

Del análisis de las constancias de autos surge que la aseguradora recurrente no ha logrado demostrar la culpa de la víctima o de un tercero por quien no deba responder.

Así, del relato de las circunstancias en que se produjeron los hechos la propia demandada reconoció que circulaba por calle Marcelo T. de Alvear en sentido este a oeste y que al llegar a la intersección con calle Sáenz Peña dobló hacia la izquierda para ingresar a ésta última arteria, por donde debía proseguir su camino; que en esa circunstancia colisionó con la moto que también circulaba en igual sentido, es decir, por calle Alvear en dirección este a oeste (fs. 110/113 vta.). Si bien tanto la actora como la conductora de la motocicleta (Srta. Hernández) al

Ura, Mirtha I. J. de Córdoba
VOCAL
Exma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

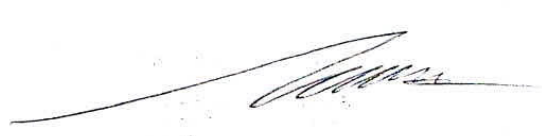
declarar ante el instructor policial, con fecha 22/11/2006, y luego en sede penal (fs. 34), dieron una versión distinta a la sostenida por la demandada, toda vez que aseveraron que la Sra. Fernández circulaba por Av. Sáenz Peña en sentido norte sur al momento del impacto (fs. 12 y 13), esa versión no fue ratificada luego en el escrito de demanda en donde la Srta. Bustamante solamente describió la trayectoria de la motocicleta, sin mencionar el recorrido efectuado por automóvil conducido por la Sra. Fernández momentos previos al impacto. No obstante ello, debe tenerse por cierta la declaración expuesta por la Sra. Simona Rosa Fernández pues su versión –ratificada tanto en sede penal (fs. 41) y luego en sede civil– fue realizada voluntariamente de manera inmediata al acaecimiento del siniestro y se compadece con las demás constancias de autos y de la causa penal, lo que la hace más sincera y veraz al no haber podido reflexionar o recurrir a consejos profesionales sobre las consecuencias posteriores que podía generar a quien depone (LL, 120-934; Zavala de González, Matilde, Resarcimiento de daños, t. 3, El proceso de daños, Bs. As., Hammurabi, 1993, p. 160 y sigts.).

En efecto, del croquis realizado por la autoridad policial que intervino en el hecho (fs. 45 de la causa penal) y de las fotografías adjuntadas a fs. 46/49, se observa la posición final de los vehículos, la presencia de restos deacrílicos en el lugar, los daños producidos en ambos vehículos, sin que se indique la existencia de huellas de frenado ni marcas de fricción en el pavimento. En las fichas técnicas elaboradas por la división criminalística de la policía (fs. 22 y 77 causa penal), se describe el estado de conservación y los daños que presentan los vehículos siniestrados. Así, respecto del automóvil (fs. 77) conducido por la Sra. Fernández, se observó que los daños se localizaban sobre el guardabarros delantero izquierdo a la altura de la zona media y parte delantera, desplazado hacia adentro, torcido el paragolpe delantero lado izquierdo y desplazado hacia afuera, fuera de escuadra y desplazado hacia la derecha quedando con adherencia de pintura de color rojo del lado izquierdo, destacando que el principal impacto lo presentó en la zona delantera lado izquierdo, quedando la zona afectada desplazada hacia adentro. En la pericia realizada a la motocicleta (fs. 22), el perito mecánico, luego de describir los daños, observó que el principal impacto lo presenta en la zona frontal, lado derecho, con desplazamiento hacia atrás; y añadió que los daños que presentaba del lado lateral izquierdo fueron producidos por arrastre de la unidad contra el piso.

Respecto de los testigos que declararon en la causa penal debe destacarse que los Sres. Juan Bernardo González (fs. 84 y vta.) y Alicia Isabel Núñez (fs. 85 y vta.) no vieron el accidente en tanto afirmaron que llegaron al lugar del hecho cuando éste ya se había producido, mientras que los testigos Ricardo Gustavo Pintanel y Carlos Alberto Mamaní sostuvieron que no estuvieron en el lugar del siniestro ni tenían conocimiento de los hechos sobre los que le interrogaron (fs. 86/87) por lo que sus declaraciones carecen de relevancia a los fines de determinar la mecánica del accidente.

En autos, en el cuaderno de prueba nº 4 de la demandada, declararon los testigos Carlos Alberto Cajal y Marcos Antonio Palacio (fs. 377 y fs. 378). El primero manifestó que la moto circulaba a alta velocidad, aunque no pudo precisar cuál era la velocidad, como tampoco la marca de la moto ni su cilindrada; localizó el impacto sobre el lado derecho del automovil y a la pregunta B) formulada por el Dr. Tamayo, respondió "yo cuando lo veo al auto, pone la luz de giro hacia la izquierda" (fs. 377). El Sr. Marcos Antonio Palacio (fs. 378) por su parte, si bien dio detalles precisos de la mecánica del accidente, luego indicó que lo observó desde una distancia de dos cuadras o una y media, por ser el lugar en el que se encontraba caminando. El Sentenciante desestimó ambas declaraciones al considerar que las mismas no resultan creíbles en tanto el primero se contradice con las pericias practicadas en sede penal respecto del lugar de impacto de los vehículos y ser la única referencia en autos respecto de la velocidad a la que circulaban las jóvenes; y el segundo por ser "difícil imaginar que el testigo haya podido presenciar el accidente, sobre todo con los detalles con los que lo transmitió". Si bien la demandada cuestionó la falta de valoración de tales testimonios, no desvirtuó los sólidos fundamentos con los que el Sr. Juez *a quo* descalificó los testimonios aludidos..

De las pruebas mencionadas puede concluirse que la zona del siniestro es una zona urbana, de tránsito normal a la hora y día del accidente, que el sentido de circulación de los vehículos era el permitido y que en la intersección de las calles involucradas no existen semáforos ni señales viales; que no hay huellas de frenado ni constancia sobre la velocidad a la que circulaban los vehículos; que el impacto se produjo en la zona delantera izquierda del automóvil y la zona frontal lado derecho de la motocicleta, lo que demuestra que el automóvil conducido por la Sra. Fernández al realizar la maniobra de giro a la izquierda para dirigirse hacia la calle Sáenz Peña, invadió la zona de circulación de la moto conducida por la joven Hernández, colocándose en una posición casi transversal respecto de esta última, la que no pudo evitar el impacto. Asimismo debe destacarse que no se acreditó que el automóvil haya colocado la correspondiente luz de giro, toda vez que tampoco hay pruebas al respecto, contándose únicamente con la manifestación unilateral de la Sra. Fernández que recién mencionó la luz de giro al ratificar su declaración en la causa penal (fs. 41), habiendo omitido esa circunstancia en su primera declaración (fs. 1 causa penal). Por su parte, la posición final de los vehículos indica que -luego del impacto-, ambos quedaron en el lugar, esto es, en la intersección de las calles Marcelo T. de Alvear y Sáenz Peña, con el frente orientado hacia el cardinal sur de esta arteria, lo que demuestra que la velocidad a la que circulaban los vehículos siniestrados no era excesiva, ya que si bien no hay prueba al respecto -en tanto no existen en la causa elementos que permitan establecer las velocidades probables de circulación y de impacto de los vehículos- de acuerdo a los daños producidos y las lesiones sufridas revelan que la velocidad no era elevada por cuanto las consecuencias dañosas hubieran sido más graves.



Para la determinación de la responsabilidad son aplicables las reglas o ley vigente al momento de producción del accidente. en tal sentido, la ley Nacional de Tránsito nº 24449, en el art. 39 inc. b) establece que en la vía pública, los conductores deben circular con cuidado y prevención, conservando en todo momento el dominio efectivo del vehículo..... "Cualquier maniobra debe advertirla previamente y realizarla con precaución siempre que no cree riesgos ni afecta la fluidez del tránsito...". A su vez, en el art. 43 establece –para zonas urbanas– que: "...para realizar un giro debe respetarse la señalización y observar las siguientes reglas: a) Advertir la maniobra con suficiente antelación, mediante la señal luminosa correspondiente que se mantendrá hasta la salida de la encrucijada; b) Circular desde treinta metros antes del costado más próximo al giro a efectuar; c) Reducir la velocidad paulatinamente, girando a una marcha moderada (....) d) Reforzar con la señal manual cuando el giro se realice para ingresar en una vía de poca importancia o en un predio frentista....". El art. 47, al reglar sobre el uso de las luces, en la parte pertinente, establece que: "En la vía pública los vehículos deben ajustarse a lo dispuesto en los artículos 31 y 32 y encender sus luces observando las siguientes reglas: ... g) Las luces de freno, giro, retroceso o intermitentes de emergencia deben encenderse conforme a sus fines propios, aunque la luz natural sea suficiente...".

No se ha acreditado en autos ninguna de estas circunstancias, es decir, que la demandada transitara treinta metros antes junto a la línea media de la calle (ya que se trataba de una calle de doble mano), ni que llevara puesta la luz de giro, ni que hubiera reforzado con una señal manual, por lo que con su conducta contribuyó de manera causal a la producción del daño al haber omitido las diligencias mínimas exigidas por las circunstancias de las personas, del tiempo y del lugar, que hubieran permitido evitar que el accidente acaeciera; más aún cuando era la Sra. Fernández la que podía advertir por el espejo retrovisor la presencia de la motocicleta, evitando de esa manera realizar la maniobra riesgosa que intentaba y permitiendo que previamente el vehículo mencionado se adelantara.

En este sentido la Suprema Corte de Buenos Aires ha resuelto que "El giro a la izquierda es una maniobra riesgosa y por eso debe realizarse con suma precaución, pues representa un obstáculo al tránsito, tanto para el que circula por la mano contraria –desde que el rodado que ha de girar adoptará una posición transversal–, como para el que lleva idéntico sentido de circulación de quien efectúa tal maniobra y se desplaza detrás de él; en cuyo caso, la normativa de tránsito impone expresas y concretas directivas (art. 53 citado), tales como advertir la maniobra con suficiente antelación mediante señal luminosa, reducir la velocidad paulatinamente y girar con moderación, y en su caso reforzar la señal de manera manual" (causa nº 109.489 rsd. 143/10 del 21/10/10, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial de San Isidro, Sala IIª).

Por su parte la Excm. Cuarta Cámara de Apelaciones en lo Civil de la Primera circunscripción Judicial de Mendoza ha dicho que: "El giro a la izquierda, en

avenidas de doble mano, constituye una de las maniobras más peligrosas del tráfico, por lo que ella exige adoptar las máximas precauciones, puesto que, con tal emprendimiento, se invade la mano contraria de circulación y se entorpece el tránsito por la propia mano. Estas circunstancias imponen la obligación de no iniciar el viraje, sin asegurarse que con el mismo no se obstaculizará el avance de los vehículos que se desplazan por el carril opuesto y por el propio." (4° C.C.M.; expediente 27323 – "Peres, Beatriz Antonia Galeone, José Antonio y ots. Daños y perjuicios"; 5/5/2003; LS165-178).

Respecto de la conducta de la víctima, debe señalarse que la demandada tampoco acreditó que la motocicleta conducida por la menor Claudia Nerea Hernández haya realizado alguna maniobra con la que haya contribuido a la producción del siniestro. Es así que los agravios referidos a que la joven que conducía la motocicleta era menor de edad lo que determinó su inexperiencia para dominar el rodado y evitar así el impacto, que lo hacía a alta velocidad y sin contar con carnet habilitante, no resultan suficiente para modificar lo resuelto sobre la responsabilidad. En efecto, tales infracciones constituyen el incumplimiento de los deberes derivados de la Ley Nacional de Tránsito, pero no es prueba concluyente de la causalidad en el accidente desde que en la especie, de la mecánica del accidente, no se observa que dichas condiciones (ausencia de carnet y edad de la conductora) puedan tener influencia causal, ya que la moto se desplazaba por su mano y a una velocidad moderada (hecho reconocido por la propia demandada) mientras que la demandada fue la que realizó la maniobra invasiva sin extremar el cuidado y precauciones que exige la normativa de circulación vigente. Es así que atento al modo en que sucedieron los hechos y atento a que se trata de una demanda por daños y perjuicios derivada de la colisión de dos vehículos, es improcedente considerar como factor de atribución de responsabilidad tal circunstancia (ausencia de carnet habilitante), en razón de tratarse de una infracción administrativa sin relevancia causal alguna en el siniestro (cfr. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Garantías en lo Penal de Zárate-Campana, "Oliva, Julio del Valle c/ Dañil, Matías Joel y otra", 23/6/2009, La Ley online, AR/JUR/21675/2009).

De la misma manera, la condición de embistente del rodado menor –si se tiene en cuenta que la motocicleta colisionó con la parte frontal derecha sobre el guardabarros delantero izquierdo del automóvil– tampoco configura una presunción en contra de la motociclista, toda vez que la maniobra de giro efectuada por la accionada debió ser realizada luego de cerciorarse que la vía se encontraba allanada y con las máximas precauciones. Al respecto, la jurisprudencia tiene dicho que "la responsabilidad del embistente no funciona cuando el vehículo chocado ha interferido sin derecho, sorpresivamente, en la trayectoria del otro, es decir, cuando prácticamente se ha puesto delante, en imprudente maniobra, tornando inevitable la colisión" (CCyC, Mar del Plata Sala 2, causa 35.114 del 6/9/75). En igual sentido se ha expresado que "la circunstancia de ser agente activo del choque, si bien hace



Dra. Mirtha J. Rodríguez de Córdoba
VOCAL
Exma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

presumir la culpa, admite prueba en contrario y se desvirtúa, si el vehículo embestido se interpuso en la marcha del embistente" (Daray, Accidentes de Tránsito, T. 1, p. 231, n° 109). Ello pues, en definitiva, "la maniobra imprevista y antirreglamentaria del embestido hace cesar la presunción de culpa del embistente" (Revista de Derecho de Daños, 2002-1, Accidentes de tránsito, p. 293).

La conducta debida y exigible a la demandada era la de advertir previamente la maniobra que de giro intentada o permitir el paso a quienes circulaban por detrás y por el mismo carril, para recién después iniciar el giro hacia la calle opuesta. El automóvil conducido por la demandada giró imprevistamente, interponiéndose en la vía de circulación del ciclomotor que transitaba por su mano, maniobra que provocó la colisión, lo cual determina la atribución de toda la responsabilidad a la propietaria y conductora del automóvil Renault 4S, demandada por los daños ocasionados, pues se trató de una maniobra riesgosa, y la causa eficiente del accidente. En este sentido se ha sostenido que "Si al doblar a la izquierda el conductor de un vehículo irrumpe en la línea de marcha de otro automotor, queda a su cargo demostrar que realizó el giro cuando éste se encontraba a distancia prudencial suficiente, para exonerarse de responsabilidad. Todo conductor que pretende introducirse en el carril izquierdo, respecto a su carril de marcha, debe hacerlo con precaución y antelación suficiente al punto donde pretende doblar (en el caso, el accionado giró a la izquierda cerrando el paso de otro vehículo, al que lo llevó por delante provocando el choque)" (sentencia del 8 de Abril de 1997, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, Sala B "Herrero Homs, Luis c/ Volampa Sa. s/ sumario").

En virtud de lo expuesto, las pruebas obrantes en la causa penal y demás constancias de autos, hacen concluir verosímelmente que el accionar de la Sra. Simona Fernández fue determinante para la producción del evento dañoso, sin que el recurrente haya aportado pruebas para desvirtuar las conclusiones a las que arribó el Sentenciante por lo que corresponde confirmar la sentencia recurrida en cuanto se refiere a la mecánica y responsabilidad en el accidente.

4.- b) La actora en su memorial se agravió por el rechazo del rubro incapacidad sobreviniente reclamado bajo la denominación daño psíquico – físico (daño emergente) y su incidencia económica futura (lucro cesante) (fs. 8). Puntualmente cuestionó que el Sentenciante le negara que la hipoacusia neurosensorial de origen traumático guarde relación concausal con el accidente de autos, desestimando las constancias del expediente penal y el informe emitido por el Dr. Melique al respecto.

En el escrito de demanda la actora señaló que como consecuencia del accidente sufrió "pérdida de la capacidad auditiva" que le trajo aparajado otras complicaciones como la pérdida del equilibrio y el zumbido constante en los oídos. Afirmó que además le provocó daños psicológicos de igual incidencia que el primero toda vez que se "exhibe retarída y esquivá al contacto social, elude trasladarse en

vehículos que no puede superar sus recuerdos atávicos. Ha desaparecido de los lugares que solía frecuentar..." y destacó que es una persona joven que busca su inserción laboral, pero que su discapacidad le restará chances de conseguir empleo rentable; solicitó por ello, la suma de \$180.000. Para probar el daño físico reclamado, ofreció prueba pericial médica, la que fue realizada por el perito médico desinsaculado en autos Dr. Saavedra Reinaldo (fs. 265) quien luego de revisar a la Srta. Bustamante y valorar los estudios médicos complementarios requeridos, emitió su dictamen (fs. 273/295) en el que concluyó que: "De los estudios médicos presentados al suscrito, en especial los que se refieren a una hipocausia en la Srta. Bustamante, fueron realizados en el año 2008 y 2009, es decir que, no se evidencia una relación con el antecedente de haber sufrido en noviembre del año 2006 –un accidente de circulación– en el que no se diagnosticó por los profesionales médicos que asistieron a la actora la existencia de un traumatismo craneo – encefálico".

La actora impugnó ese informe alegando que el perito no tuvo en cuenta las asistencias hospitalitarias que le siguieron al siniestro, en especial el informe del médico forense efectuado unos meses después del accidente (20/6/2007) por el Dr. Jorge M. Chapedi, quien reportó politraumatismo e hipocausia derecha post traumática, de manera previa al inicio del presente juicio. En relación al informe efectuado por el Dr. Chapedi, el Sr. Juez de primera instancia destacó que éste informó que la víctima al ser revisada "refirió" hipocausia derecha postraumática, y estimó por ello "...de utilidad contar con copia de sus H. Clínicas y certificados médicos y estudios que permitan establecer fehacientemente la secuela auditiva que expresa la menor" (fs. 36 de la causa penal), siendo esa la única constancia existente en el expediente, mediante la cual se podría probar que en tiempo cercano al accidente la joven presentaba hipocausia, lo que consideró insuficiente a los fines de probar la lesión auditiva y su relación con el accidente sufrido. Señaló que la historia clínica no se encuentra agregada en autos y que en su último informe el Dr. Chapedi expresó que "la Srta. Dora Yanet Bustamante pudo curar de sus lesiones con secuelas, en un lapso de noventa (90) días, treinta (30) de los cuales estuvo inutilizada para sus cotidianas actividades laborativas (fs. 97).

Sobre los estudios practicados por el Dr. Alfredo Melique (fs. 343/346), el Sentenciante estimó que si bien sus aportes fueron valiosos y sus conclusiones bien argumentadas, el dictamen no tiene virtualidad para desvirtuar el informe elaborado por el Dr. Reynaldo Saveedra, toda vez que al ser realizado por un perito de parte, carece de la objetividad necesaria; a diferencia de la designación del Dr. Saveedra que se hizo por sorteo y cuyo nombramiento fue consentido por ambas partes.

Por resolución nº 78 de fecha 24 de abril de 2018, este Tribunal, de conformidad a lo normado por el art. 39 del CPCC, ordenó como medida para mejor proveer y a los fines de esclarecer el informe médico forense agregado a fs. 97 de la causa penal, que se oficie al Cuerpo Médico Forense para que examine a Dora



Dra. Mirtha I. Sánchez de Córdoba
VOCAL
EXma. Cam. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Yanet Bustamante, determine e informe si las secuelas y lesiones que constató en el informe de fs. 97 de la causa penal Fernández de Juárez Simona Rosa s/ Lesiones Culposas" – expediente nº 5654/06, se corresponden o no con el accidente de tránsito que motivó dichas actuaciones, y en su caso, si tales secuelas determina alguna incapacidad, precisando en ese caso su porcentaje. Asimismo se dispuso oficiar al Dr. Alfredo Melique a fin de que aclare la fecha que se indica en el estudio de impedanciometría computarizada realizado a Dora Yanet Bustamante (1/1/98) y en su caso precise el día en que examinó a la nombrada (fs. 639 y vta.).

Con fecha 1/9/2017 contestó el pedido de aclaración el Dr. Melique quien sostuvo que la fecha indicada en el informe (1/1/98) es errónea, que pudo estar cargada en el sistema informático y se omitió su corrección, y que en el informe consta que la paciente contaba con 18 años de edad al realizar el estudio, con lo que se puede verificar la fecha del mismo. Seguidamente expuso que la Srta. Bustamante recurrió a la consulta médica en varias oportunidades y que de acuerdo a los registros informáticos el día 14/5/2008 constató "traumatismo craneal por accidente en moto que tiene hipoacusia importante OD. At. y logo" y que antes de dicha fecha ya había realizado la impedanciometría. Este informe fue impugnado por el letrado Francisco Michel (fs. 679 y vta.) quien opinó que lo manifestado por el Dr. Melique excede a lo solicitado por este Tribunal y cuestionó la veracidad de lo informado. Afirmó que entre la fecha del informe del Dr. Melique el 14/5/2008 y la fecha del siniestro hay un intervalo de casi un año y seis meses, aclarando que en dicho período la actora pudo haber sido protagonista de distintos eventos capaces de generar un cuadro de hipoacusia y que el detalle de los hechos ocurridos es importante para establecer la relación de causalidad entre el traumatismo, las lesiones y la cronología de las secuelas generadoras de la incapacidad, es decir que no negó la existencia del estudio sino el nexo causal entre éste realizado en el año 2008 y el accidente ocurrido en el año 2006.

Por su parte, la ampliación del informe médico fue realizado por el Dr. Diego Rodolfo Rogel (agregado a fs. 706) en el que luego de describir los estudios médicos efectuados a la Srta. Bustamante y que tuvo a la vista en el acto de examinarla, concluyó que "valorados en su totalidad los instrumentos acompañados y materializado el examen de la actora y un interrogatorio detenido y cronológico sobre evolución de los traumas sufridos, particularmente el craneoencefálico, las secuelas auditivas verificadas y establecidas mediante estudios específicos y subjetivizadas hasta el presente por la misma, podemos expresar que que la hipoacusia neurosensorial bilateral debidamente diagnosticada y establecida reconoce, al igual que los demás síntomas que acusa padecer, un causal o nexo etiológico con los traumatismos sufridos en oportunidad del siniestro vial en que participó" y determinó una incapacidad del 4%.

El Dr. Tamayo solicitó aclaraciones a dicho informe a fin de que el perito, Dr. Rogel, especifique si la hipoacusia es progresiva y en su caso, cuánto

progresó desde el año 2009 a la fecha, si la misma es reversible o no, si tuvo una reparación auditiva desde el 2009 a la fecha y en qué porcentaje; y las razones de índole técnica y científicas que le permitieron concluir que la actora presenta una incapacidad del 4%, en contraposición a la estimada por los Dres. Melique y Saavedra.

Los letrados Francisco José Michel y Omar Jesús Gosne impugnaron el informe. El letrado Francisco Michel cuestionó en primer lugar, el hecho de haber sido realizado por el Dr. Rogel y no por el Dr. Chapedi, que fue el médico interviniente originariamente en el proceso penal; que se tuvo en cuenta no solo el expediente penal (como lo hizo el Dr. Chapedi) sino también la prueba realizada en sede civil, con la versión que la misma víctima cuenta de los hechos, lo que resulta parcial y subjetivo (fs. 714/715).

El Dr. Gosne (fs. 717/718), por su parte, expresó que el informe pericial es arbitrario, infundado y antojadizo toda vez que fue elaborado por un médico forense en uso de atribuciones que no posee (Dr. Diego Rodolfo Rogel) que no representa al Cuerpo Médico Forense de este Centro Judicial conformado por varios facultativos médicos representados por un Director; que la jerarquía del Cuerpo Médico está administrativamente establecida, por lo que la falta de control y firma del Superior priva de validez al informe; que no surge que dicho Cuerpo hubiese designado al facultativo firmante para llevar a cabo la tarea encomendada por lo que no es la persona o facultativo que pueda decidir quién tiene razón en este conflicto. Tildó de nulas las conclusiones médicas científicas efectuadas en cuanto –a su criterio– carecen de fundamentación; que no se realizó una valoración comparativa de los elementos de juicio tomados por el informante, como lo realizó el Sentenciante en la resolución apelada y que la actora padece una hipoacusia neurosensorial bilateral a consecuencia del suceso ocurrido el 20/11/2006 y determinar una incapacidad parcial y permanente de un 4%, necesariamente debió requerir estudios complementarios, al menos para determinar su ocurrencia actual y apoyarse en cuestiones técnicas científicas, no así en la sola subjetivación de la actora, a lo que sumó que el Dr. Rogel carece de especialidad en la materia.

Con fecha 7/2/2018 el Dr. Diego Rodolfo Rogel, contestó las impugnaciones y observaciones efectuadas por los letrados intervinientes y ratificó en todas sus partes el dictamen médico oportunamente efectuado (fs. 734).

En principio, los daños físicos y la incapacidad, deben acreditarse mediante peritaje, por tratarse de materia técnica que torna relevante la opinión de expertos. El peritaje tiene importancia para comprobar la índole de las lesiones y su gravitación negativa, así como la relación causal con el accidente" (Cámara Nacional de Apelaciones Civil, Comercial y Minas, Autos 212.800/37.565 "Soriano Alfredo Pedro c/ Vega, Juan Horacio y ots. p/ D. y P."; Fecha 14/11/05; LS 166:118); por lo que la prueba idónea por excelencia es la pericia médica; ello en razón, no sólo por los conocimientos técnicos y especializados que se requieren, sino por la experiencia

Dr. Mirna Ibáñez de Córdoba
VOCAL
Exma. Cám. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

de los peritos que garantizan el dictamen que emiten, además de contar para elaborar su conclusión con todos los antecedentes del caso, con la posibilidad de examinar las veces que sea necesario a la paciente y con los exámenes y estudios previos a que pueden someterla. Más aún, se trata de un tercero imparcial, designado conforme a los trámites de ley y con el debido contralor de las partes (arts. 349 y 351 del CPCC).

El dictamen de fecha 11/12/2017 (fs. 706) se encuentra fundado adecuadamente. Conforme a lo manifestado por el propio perito médico, fue realizado luego de evaluar todo el conjunto de los instrumentos que constituyen la evolución de las lesiones sufridas por la actora. El carácter de médico legista lo capacita para actuar en este tipo de pericia, y el porcentaje de incapacidad se determinó en base al análisis total de las patologías, sin efectuar discriminaciones y/o porcentajes parciales, determinándolo en el 4%.

En tal sentido señala Palacio que "...cuando el peritaje aparece fundado en principios técnicos inobjectables y no existe otra prueba que lo desvirtúe, la sana crítica aconseja, frente a la imposibilidad de oponer argumentos científicos de mayor valor, aceptar las conclusiones de aquél" (cfr. Lino Palacio, "Derecho Procesal Civil, Tomo IV, Actos procesales" Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1992, pág. 720).

En la especie corresponde desestimar la impugnación dirigida al dictamen del perito oficial —que es un auxiliar de la justicia—, ya que sus conclusiones médicas se hallan suficientemente fundadas y se ajusta a las secuelas invocadas por la paciente, con una evolución a la progresividad de las secuelas.

Con la prueba pericial se persigue, precisamente, la obtención de un asesoramiento técnico sobre materias que no son del específico conocimiento del juez. El perito ilustra, así, el criterio del órgano jurisdiccional brindando conclusiones derivadas de la aplicación de los principios y conocimientos de su profesión, revistiendo particular importancia la prueba del idóneo en la materia.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia de la provincia sostuvo que "al haber sido confeccionado por un Perito Oficial la pericia que corre a fs. 67 de autos..., e incorporada como prueba instrumental en la audiencia de debate (fs. 960 vta.), la misma obra pleno valor probatorio dado que se trata de un dictamen que toma conocimiento el Sr. Director de Cuerpo Médico Forense, por lo que adquiere plena vigencia la doctrina del más alto Tribunal de la Nación, cuando expresa: 'Dado que el Cuerpo Médico Forense es uno de los auxiliares de la justicia que prevé el art. 52 del decreto 1285/58 y cuyo asesoramiento pueden requerir los magistrados cuando circunstancias particulares del caso así lo hagan necesario (art. 63 inc. c, in fine, del decreto ley citado)', su informe no es sólo el de un perito, ya que se trata del asesoramiento técnico de auxiliares de la justicia cuya imparcialidad y corrección están garantidas por normas específicas y por medio de otras similares a las que amparan la actuación de los funcionarios judiciales "Haydee Haitzaguerre de Arrabal vs. Centro Asistencial Privado IATROS y otros", sentencia de fecha 6 de diciembre

de 1977 publicado en Fallos Tomo 299 p. 265..." (CSJT Mustafá de Guaytima Josefa Antonia vs. Empresa Distribución Eléctrica de Tucumán SA (EDET SA) s/ Daños y Perjuicios", sentencia nº 835 del 3/10/2012).

En virtud de ello, estimo que los argumentos vertidos por los recurrentes en sus impugnaciones no resultan suficientes a los fines de desvirtuar los fundamentos técnicos del dictamen elaborado por el médico forense Dr. Rogel, así como los estudios y aclaraciones efectuadas por el Dr. Melique, los se encuentran debidamente fundados, y se compadecen con las evaluaciones efectuadas por otros especialistas en la materia –la fonoaudióloga Silvia Molina de Guillén– y las constancias de autos. En virtud de ello, debemos concluir, a diferencia de lo expuesto por el perito Reynaldo Saavedra, que la lesión padecida por la Srta. Bustamante (hipoacusia neurosensorial bilateral con una incapacidad del 4%) guarda una relación relación de causalidad con el siniestro sufrido el día 20/11/2006, en el marco de los presupuestos fácticos exigidos por el artículo 1113 del Código Civil (art.1757 Código Civil y Comercial de la Nación, conforme Ley 26.994).

No obstante ello, es necesario tener presente que el reclamo de la actora en este rubro se funda únicamente en las secuelas que el accidente de autos le ocasionó, esto es, la hipoacusia neurosensorial bilateral con una incapacidad del 4%, sin que haya invocado otra secuela física derivada del siniestro. La lesión referida, gravitó sobre la cabeza de la joven actora, quien en el momento del hecho no llevaba casco protector, o al menos, dicha circunstancia no surge de las constancias de autos, ni del expediente penal, en contravención de la obligatoriedad de su uso para motociclistas que establece la Ley Nacional de Tránsito (Ley n° 24.449, a la cual nuestra provincia se encuentra adherida a través de la Ley n° 6.836). Al respecto se ha sostenido que a los fines de la determinación de la responsabilidad, la omisión en el uso del casco reglamentario no se encuentra causalmente vinculada, 'pues aquélla carece de incidencia relevante en la producción del accidente', pero dejándose debidamente a salvo que dicha circunstancia (condición), en el supuesto que se la considere acreditada en la causa, sí 'puede -y debe- ser ponderada [por los jueces] a la hora de fijar los montos indemnizatorios, mas -claro está- sólo respecto de aquellos rubros en los que la carencia del casco hubiere contribuido a la producción o agravamiento de los daños por los que se reclama' (CSJT, 30/6/2010, "Frias Daniel Eduardo vs. Municipalidad de Alderetes s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 487). La importancia de observar esa distinción radica -fundamentalmente- en evitar que, como consecuencia de un tratamiento promiscuo de las distintas circunstancias que concurren o rodean al siniestro, se incurra en el absurdo razonamiento ilógico o manifiesta inequidad de eximir parcialmente de responsabilidad al autor del evento dañoso con relación a la indemnización de perjuicios respecto de los cuales la falta de uso del casco protector resulta absolutamente ajena e irrelevante en su producción. Ello acontece cuando el órgano jurisdiccional de grado, por considerar como concausa -y no como mera

condición— a la omisión de marras, determina que la demandada sólo debe responder parcialmente, siendo que entre los distintos rubros que se reclaman y progresan en la causa existen algunos que, originados en el accidente al que dio lugar dicha parte, ninguna relación guardan con la ausencia del casco, como ser, verbigracia, las lesiones sufridas por la víctima fuera de la zona craneana, los detrimentos ocasionados al ciclomotor o motocicleta en que aquélla circulaba, o a cualquier otro bien material que eventualmente transportaba. (...) resulta incontrastable la aptitud que la ausencia del casco protector —aún insistiendo que se trata de una mera condición— tiene para reducir la dimensión del resarcimiento que debe afrontar el demandado sindicado como responsable. Adviértase que, si de acuerdo con el criterio que se sostiene, la presencia o ausencia del casco al tiempo del siniestro no incide causalmente a los efectos de determinar la autoría del evento dañoso, sino que únicamente adquiere relevancia a la hora de fijar el *quantum* del resarcimiento de uno o más rubros con relación a los cuales aquella omisión haya agravado efectivamente el menoscabo (esto es, si se hubiese usado el casco los daños habrían sido cuantitativamente menores), es perfectamente posible que una persona aparezca sindicada como única responsable por el accidente de tránsito sobre el que versa la litis, pero a la vez aminorado el monto indemnizatorio que debe abonar en concepto de ciertos rubros" (CSJTuc., "Arreyes Juan Carlos vs. Municipalidad de San Miguel de Tucumán s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 945 del 29/11/2010; y recientemente *in re* "Vega María Magdalena y otra vs. Gravovichi Adrian José y otro s/ Daños y perjuicios", sentencia n° 346 del 27/3/2018).

Conforme a lo expuesto, en el caso de autos, la omisión de llevar colocado el casco no reviste solo la calidad de infringir una norma de tránsito, toda vez que lo que se reclama es una incapacidad que tiene una relación directa con la lesión producida como consecuencia del impacto sufrido por la actora en la región craneana, tal como lo describen todos los estudios médicos antes detallados, y sus secuelas (4% de incapacidad según informe del Dr. Rogel de fs. 706) la que podría haberse evitado o al menos disminuido, en caso de haber tenido la protección del casco reglamentario; por lo que esa transgresión legal (impuesta para protección y seguridad de los motociclistas), tuvo incidencia causal fundamental con las lesiones en la cabeza de la actora.

En consecuencia, si bien la actora demostró que la lesión padecida por la Srta. Bustamante guarda relación causal con el traumatismo sufrido en el accidente sufrido el día 20/11/2006, sus agravios no resultan procedentes en tanto no acreditó que aún con el casco reglamentario que exige la ley de tránsito, se habrían producido las lesiones en la cabeza. Por esto considero que cabe confirmar la sentencia recurrida en cuanto desestimó el reclamo por incapacidad sobreviniente.

4.- c) Se agravio además la actora por el monto por el que prosperó el daño moral (\$20.000) al considerar que el rubro fue admitido de forma acotada solo por los padecimientos resultantes del accidente y que no incluyó en ella lo

766

concerniente a la hipoacusia, cuando la magnitud de ese padecimiento alcanzó una gran dimensión teniendo en cuenta su edad y que su patología empeorará con el transcurso de los años.

Ahora bien, econtrándose cuestionada la cuantía fijada por el Sentenciante pero fundado únicamente en que no se valoró ni se incluyó, a los fines de su determinación, los padecimientos resultantes de su incapacidad sobreviniente, y atento a que se desestimó también en esta instancia el reclamo por incapacidad sobreviniente, cabe rechazar los agravios dirigidos a elevar el monto concedido por daño moral, debiendo confirmarse lo resuelto en la resolución apelada.

4.- d) Se agravio finalmente la aseguradora por el modo de imposición de las costas y expresó que deben imponerse al actor por la parte que no prosperó la demanda, esto es, por el rubro incapacidad sobreviniente desestimado.

En las particulares circunstancias del caso, la naturaleza de la acción y el modo en que se resuelve, el agravio debe prosperar parcialmente. En efecto, si bien hay una corriente jurisprudencial según la cual, tratándose de una acción de daños y perjuicios, respecto de los rubros por el que la demanda ha prosperado, las costas deben ser soportadas por la demandada, pero respecto de los rubros que han sido rechazados deben ser a cargo de la demandante, por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 105 procesal), debe ponerse de manifiesto que la noción de vencido (o en su caso, el vencimiento recíproco) se considera en base a una visión global de las actuaciones, no por el análisis aritmético de las pretensiones y teniendo en cuenta el principio de la reparación integral. Conforme se ha resuelto: "La valoración de esos extremos permite determinar el éxito o el fracaso de la posición asumidas por las partes y su incidencia en el resultado final del pleito (doctrina del art. 108 procesal) y de acuerdo a ello, distinguir aquellos daños cuya procedencia está condicionada a la efectiva acreditación de su existencia y cuantía por el peticionante, de aquellos otros, en los que la carga mencionada se ve aligerada (daños in re ipsa, perjuicios de carácter subjetivo y de valuación meramente estimativa por el interesado, facultades judiciales para determinar prudencialmente el quantum indemnizatorio, etc.) para recién juzgar la condición de vencido o la existencia de vencimientos recíprocos y las normas aplicables para distribuir las costas del proceso" (conf. CSJT, sent. nº 478 del 25/7/2013, dictada en autos "Medina Ramón Ceferino y otra vs. Cajal Ramón Benito y otros s/ Daños y perjuicios").

En la especie, el tema central de la responsabilidad fue confirmado en cuanto a que la misma le corresponde en forma exclusiva a la demandada, y si bien se desestimó el reclamo por incapacidad efectuado en la demanda, aún cuando fue probada por la actora tanto en su existencia y porcentaje, atento a lo resuelto por la Corte, la localización de las lesiones en la cabeza y la falta de casco por parte de la víctima, es que el rubro no prosperó, circunstancias por las cuales, cabe hacer lugar

parcialmente al recurso, correspondiendo imponer las costas respecto del rubro rechazado, por el orden causado.

En consecuencia, debe revocarse en el punto la sentencia apelada disponiéndose que, en el rubro que prospera la demanda (daño moral), las costas se impondrán íntegramente a los demandados, en cambio respecto del rubro desestimado (incapacidad sobreviniente), se imponen por el orden causado.

5) - Las costas de la alzada, atento al modo en que se resuelve, se imponen por el orden causado (arts. 105 y 107 CPCCT).

Es mi voto.

La Sra. Vocal Dra. Maria José Posse dijo:

Que estando de acuerdo con los fundamentos del voto de la Sra. Vocal preopinante, vota en el mismo sentido.

Y VISTO, el resultado del presente acuerdo, se

RESUELVE

I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Carlos Alberto Tamayo, apoderado de la parte actora (fs. 581) contra la sentencia n° 631 de fecha 22/12/2015 (fs. 571/577) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, por lo considerado.

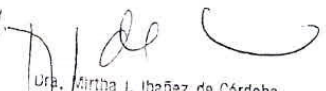
II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el letrado Francisco José Michel, en representación de Liderar Cía. Gral. de Seguros SA (fs. 585), contra la sentencia n° 631 de fecha 22/12/2015 (fs. 571/577) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, conforme se considera. En consecuencia, REVOCAR el punto III) de la sentencia apelada, dictando la siguiente sustitutiva: III) Costas: a la demandada vencida respecto al rubro declarado procedente (daño moral), y por el orden causado, respecto del rubro que no prospera (incapacidad sobreviniente) (arts. 105 y 107 del CPCC), conforme se considera.

III.- COSTAS: de la alzada, se imponen por el orden causado (arts. 105 y 107 del CPCC), por lo considerado.

IV.- HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad

HAGASE SABER


Dra. Mirta Estela Casares
Secretaria
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION


Dra. Mirta I. Ibañez de Córdoba
VOCAL
EXMA. CAM. de Apel. en lo Civil y Com. Com.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ANTE MI:


Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

11 En 15/6/18 se libran autos n° 1222 y 1224 - 
Dra. MIRTA ESTELA CASARES
SECRETARIA
EXMA. CAM. CIVIL Y COM. COM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Expte

Cédul

EXOMA

AUTOS
ORDINA

Se notifi

Domicili

Concep

NO HAC

Tamayo

22/12/20

IIª Nomi

de apela

Liderar

22/12/20

IIª Nomi

la senten

vencida

causado

107 del C

el orden

HONOR

Fdo. Dra

DEBIDAN

M.E. N°

Para su c

A horas

Se dejó co

y se devolv



ASA

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 484/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1224

Concepción, 15 de junio de 2018.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

AUTOS: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNANDEZ SIMONA ROSA S/
ORDINARIO (RESIDUAL)

Se notifica al Dr: FRANCISCO JOSE MICHEL - APODERADO DE LIDERAR CÍA
GENERAL DE SEGUROS S.A

Domicilio: CASILLERO N° 240

PROVEIDO

Concepción, 14 de junio de 2018. CONSIDERANDO: ..., Y VISTO: ..., RESUELVE: I.- NO HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Carlos Alberto Tamayo, apoderado de la parte actora (fs. 581) contra la sentencia n° 631 de fecha 22/12/2015 (fs. 571/577) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, por lo considerado. II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el letrado Francisco José Michel, en representación de Liderar Cía. Gral. de Seguros SA (fs. 585), contra la sentencia n° 631 de fecha 22/12/2015 (fs. 571/577) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la IIª Nominación, conforme se considera. En consecuencia, REVOCAR el punto III) de la sentencia apelada, dictando la siguiente sustitutiva: III) Costas: a la demandada vencida respecto al rubro declarado procedente (daño moral), y por el orden causado, respecto del rubro que no prospera (incapacidad sobreviniente) (arts. 105 y 107 del CPCC), conforme se considera. III.- COSTAS: de la alzada, se imponen por el orden causado (arts. 105 y 107 del CPCC), por lo considerado. IV.- HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad. HÁGASE SABER Fdo. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba, Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

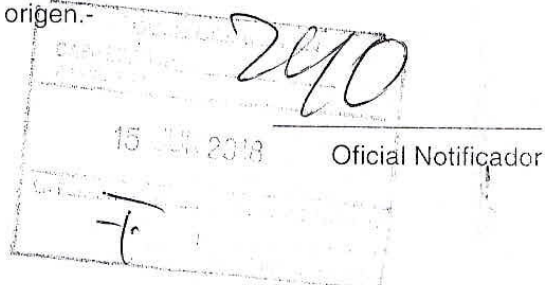
A horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



ASA



PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 484/08

CEDULA DE NOTIFICACION

Cédula N° 1223

Concepción, 15 de junio de 2018.

EXCMA CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN

ACTOS: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNANDEZ SIMONA ROSA S/ ORDINARIO (RESIDUAL)

Se notifica a: FERNANDEZ, SIMONA ROSA - PARTE DEMANDADA

Domicilio: CASILLERO N° 306

PROVEIDO

Concepción, 14 de junio de 2018. CONSIDERANDO: ..., Y VISTO: ..., RESUELVE: I.- HACER LUGAR al recurso de apelación interpuesto por el letrado Carlos Alberto Amayo, apoderado de la parte actora (fs. 581) contra la sentencia n° 631 de fecha 2/12/2015 (fs. 571/577) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Nominación, por lo considerado. II.- HACER LUGAR PARCIALMENTE al recurso de apelación interpuesto por el letrado Francisco José Michel, en representación de Alerar Cía. Gral. de Seguros SA (fs. 585), contra la sentencia n° 631 de fecha 2/12/2015 (fs. 571/577) dictada por el Sr. Juez en lo Civil y Comercial Común de la Nominación, conforme se considera. En consecuencia, REVOCAR el punto III) de la sentencia apelada, dictando la siguiente sustitutiva: III) Costas: a la demandada en la medida respecta al rubro declarado procedente (daño moral), y por el orden causado, respecto del rubro que no prospera (incapacidad sobreviniente) (arts. 105 y 107 del CPCC), conforme se considera. III.- COSTAS: de la alzada, se imponen por el orden causado (arts. 105 y 107 del CPCC), por lo considerado. IV.- HONORARIOS: reservar pronunciamiento para su oportunidad. HÁGASE SABER a los Dres. Dra. Mirtha I. Ibáñez de Córdoba. Dra. María José Posse. **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.** ASA

Dra. Mirta Estela Casares
Secretaría Judicial
Excma. Cámara Civil y Com. Común
Centro Judicial Concepción

Expte. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

..... horas del día de 20.....

Se dejó cedula en la casilla número.....

Se devolvió el original a Secretaría de origen.



RECEBIDO
CASILLERO N° 306
15 JUN 2018
Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 484/08

Cédula N° 6506

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepcion, 5 de febrero de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOMINACION

AUTOS: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNANDEZ SIMONA ROSA S/ ORDINARIO (RESIDUAL).-

Se notifica a: FERNANDEZ, SIMONA ROSA

Domicilio: CASILLERO N° 306

PROVEIDO

"Concepción (Tucumán), Febrero 01 de 2.019. AUTOS Y VISTOS:...
CONSIDERANDO:... RESUELVO: I.- APROBAR actualización de planilla realizada por el Cuerpo de Asesores Contables a fs. 784/785 que asciende a \$70.910,95 (PESOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 95/100), conforme lo considerado.- HÁGASE SABER.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO:-

ADRIANA BABILINA BASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número.....

y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DGG



Oficial Notificador

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 484/08

Cédula N° 6507

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 5 de febrero de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNANDEZ SIMONA ROSA S/ ORDINARIO (RESIDUAL).

Se notifica al Dr./a: FRANCISCO JOSE MICHEL
Domicilio: CASILLERO N° 240

PROVEIDO

"Concepción (Tucumán), Febrero 01 de 2.019. AUTOS Y VISTOS:...
CONSIDERANDO:... RESUELVO: I.- APROBAR actualización de planilla realizada por el Cuerpo de Asesores Contables a fs. 784/785 que asciende a \$70.910,95 (PESOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ CON 95/100), conforme lo considerado.- HÁGASE SABER.- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez"
QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

ADRIANA CAROLINA CASILLA
SECRETARIA JUDICIAL
JUS. CIV. Y COM. COM. 2da. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

M.E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DGG



Oficial Notificador

PRACTICA PLANILLA DE LIQUIDACIÓN.-

SR. JUEZ: CIV. Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOM.-

JUICIO: BUSTAMANTE, DORA YANET c/ FERNÁNDEZ, SIMONA ROSA
y OTROS s/ORDINARIO. Expte. N° 484/08.-

CARLOS A. TAMAYO, por la parte actora, a V.S. res-
petuosamente digo:

Que vengo a practicar planilla de liquidación de la in-
demnización reconocida a mi pupila mediante sentencia firme.-

Planilla: la Excma. Cámara resolvió confirmar la deci-
sión de S.S. (fallo del 14/6/18). A su vez, en el fallo confirmado se hizo
lugar al reclamo indemnizatorio por la suma de \$20.000.-, la cual *"debe
ser actualizada desde la fecha del accidente y hasta su efectivo pago
según la tasa activa del Banco Nación"*.-

En función de esos antecedentes tenemos a conside-
rar los siguientes datos: 1) capital: \$20.000.- 2) fecha del accidente:
20/11/2006; 3) Interés: tasa activa.-

importe original: \$ 20.000,00

Porcentaje de actualización: 254,50 %

Intereses acumulados: \$ 50.899,68

Importe actualizado: \$ 70.899,68

Total al 17/08/18: Setenta mil ochocientos noventa y nueve con 68/100.-

Por lo expuesto solicito:

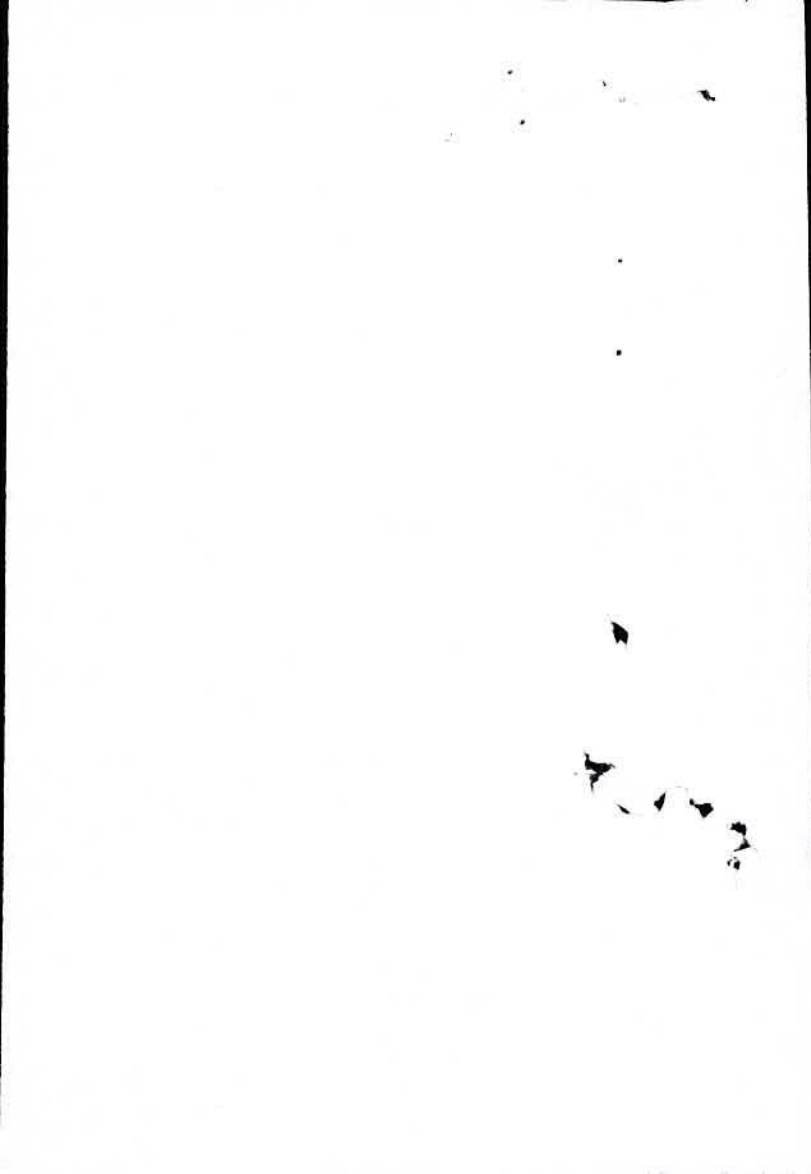
- 1- Tenga por presentada en debida forma la planilla;
- 2- se corra traslado por el plazo de ley; 3- oportunamente se apruebe.

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

CARLOS A. TAMAYO

M.P. 2477 C. 2006 D. 290
M.P. 478 CAS. 1ª 1ª 03



PROMUEVE INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA.-

SR. JUEZ: CIV. Y COMERCIAL COMÚN DE LA II° NOM.-

JUICIO: BUSTAMANTE, DORA YANET c/ FERNÁNDEZ, SIMONA ROSA s/ ORDINARIO. Expte. N° 484/08.-

CARLOS A. TAMAYO, por la parte actora, a V.S. respetuosamente digo:

Que vengo a promover incidente de Ejecución de Sentencia en contra de Liderar Cía. Gral. de Seguros S.A., por la suma de PESOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE con 68/100 (\$70.899,68), con más los intereses fijados en las sentencias condenatorias, gastos y costas.-

FUNDAMENTOS. Conforme lo acredito con las copias que adjunto, en fecha 22/12/2015 S.S. dictó sentencia haciendo lugar a la demanda en contra de Simona Rosa Fernández y Liderar Cía. General de Seguros S.A. A ambas las condenó en forma solidaria e indistinta a pagar la suma de \$ 20.000. El decisorio fue luego confirmado por la Excma. Cámara el 14/6/18. A posteriori esta parte practicó planilla de liquidación, siendo aprobada mediante resolución del 01/2/2019. Estando firme esta última, y siendo por lo tanto título hábil, vengo a iniciar su ejecución en contra de la aseguradora por la suma indicada.-

Prueba: adjunto copias simples de las sentencias mencionadas. Igualmente ofrezco como prueba, las constancias de los autos principales.-

Por lo expuesto solicito:

1- tenga promovido el incidente de ejecución. En su mérito se libre orden de intimación de pago y se cite de remate a la ejecutada para que oponga excepciones dentro del plazo de ley; debiéndosela notificar en el domicilio procesal constituido; 2- oportunamente se dicte sentencia ordenando llevar adelante la ejecución por la cifra indicada, con más sus intereses s/sentencias firmes, gastos, y costas.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

CARLOS A. TAMAYO
ABOGADO
M.P. 2477 CAT 1º G Gº 290
M.P. 178 CAS 1º I Fº 85

MA, 26 MAR 2019 11:20

JUZ. CIV. Y COM. II CON.

/ Adjunte comprobante de Gastos de "Osveldo" en //
/ (01) fs, copias simples en (25) fs.; (01) copia //
/ para traslado en (26) fs. /

ADRIANA CAROLINA GARCILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. 2da. Inst. CON. II
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNANDEZ SIMONA ROSA
S/ORDINARIO (RESIDUAL) S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE
SENTENCIA (P.P. ACTOR).- EXPTE. N° 484/08-13.-

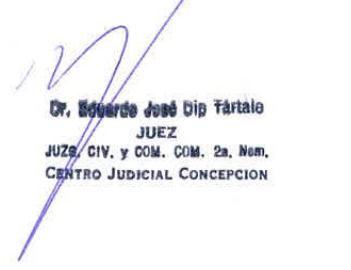
CONCEPCION, 28 de marzo de 2019.-

Por apersonado con domicilio legal constituido, dese le intervención de Ley.-

Atento lo solicitado y lo previsto por los Arts. 555, 558, 560 y 562 y cc. del C.P.C. y C. y conforme los términos de la sentencia definitiva recaída en autos en fecha 22/12/2015, confirmada por el Superior en fecha 14/06/2018 y conforme a lo dispuesto en fecha 01/02/2019: Intímese al accionado LIDERAR CIA. GRAL. DE SEGUROS S.A., en su domicilio constituido de casillero de notificaciones N° 240, al pago en el acto de la suma de \$70.899,68 (PESOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 68/100), en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$5.000 (PESOS CINCO MIL) en concepto de acrecidas.-

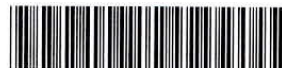
Al mismo tiempo cíteselo de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de ley.- A sus efectos librese mandamiento al Sr. Jefe de Oficiales de Justicia.-

En caso de que el accionado no fuesen hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los Arts. 500 y 157 del Cód. de Proc. Civil y en el mismo acto dejará las copias del Art.128 Ley citada.- Notificaciones diarias en Secretaría.-- JCGP


Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZO CIV. y COM. COM. 2a. Num.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Mondominie

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00JVSZBOPU

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 1 de abril de 2019.-

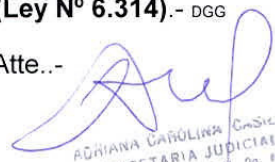
MANDAMIENTO N°: 4202.-

AL SR. JEFE DE OFICIALES DE JUSTICIA
DEL CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
S _____ / _____ D

JUICIO: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNANDEZ SIMONA ROSA
S/ORDINARIO (RESIDUAL) S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE
SENTENCIA (P.P. ACTOR) - EXPTE. N°: 484/08-I3.-

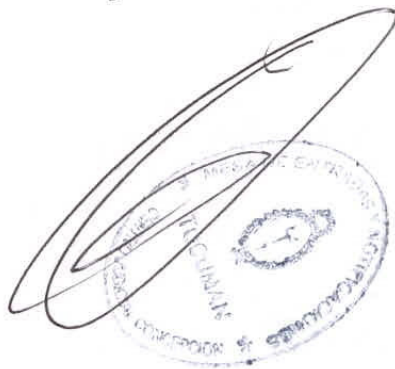
En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente Mandamiento a los efectos de que se sirva dar cumplimiento con lo ordenado mediante proveído recaído en autos; cuya parte pertinente se transcribe a continuación: "CONCEPCION, 28 de marzo de 2019.- Por apersonado con domicilio legal constituido, dese le intervención de Ley.- Atento lo solicitado y lo previsto por los Arts. 555, 558, 560 y 562 y cc. del C.P.C. y C. y conforme los términos de la sentencia definitiva recaída en autos en fecha 22/12/2015, confirmada por el Superior en fecha 14/06/2018 y conforme a lo dispuesto en fecha 01/02/2019: Intímese al accionado LIDERAR CIA. GRAL. DE SEGUROS S.A., en su domicilio constituido de casillero de notificaciones N° 240, al pago en el acto de la suma de \$70.899,68 (PESOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 68/100), en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$5.000 (PESOS CINCO MIL) en concepto de acrecidas.- Al mismo tiempo cíteselo de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de ley.- A sus efectos librese mandamiento al Sr. Jefe de Oficiales de Justicia.- En caso de que el accionado no fuesen hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los Arts. 500 y 157 del Cód. de Proc. Civil y en el mismo acto dejará las copias del Art. 128 Ley citada.- Notificaciones diarias en Secretaría.- FDO. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ".- ADJUNTA COPIA DE TRASLADO EN (26.) FS. **Se hace constar que el presente Mandamiento tramitará Libre de Derechos (Ley N° 6.314).**- DGG

Saludo a Ud. Atte..-


ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. FOM
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

En 02/4/19 libro mandamientos -
Am

ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 29. N.º 1.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION



C 240

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN



00JVSZBOPU

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIa. NOMINACIÓN.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
DPTO. CHICLIGASTA, PCIA. DE TUCUMÁN
JUEZ: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO
SECRETARIA: DRA. ADRIANA CAROLINA CASILLO

Concepción, 1 de abril de 2019.-

MANDAMIENTO N°: 4202.-

AL SR. JEFE DE OFICIALES DE JUSTICIA
DEL CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN
S _____ / _____ D

JUICIO: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNANDEZ SIMONA ROSA
S/ORDINARIO (RESIDUAL) S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE
SENTENCIA (P.P. ACTOR) - EXPTE. N°: 484/08-13.-

En los autos del rubro que se tramitan por ante el Juzgado en lo Civil y Comercial Común de la IIa. Nominación, Secretaría a cargo de la Dra. Adriana Carolina Casillo, se ha dispuesto librar a Ud. el presente Mandamiento a los efectos de que se sirva dar cumplimiento con lo ordenado mediante proveído recaído en autos; cuya parte pertinente se transcribe a continuación: "CONCEPCION, 28 de marzo de 2019.- Por apersonado con domicilio legal constituido, dese le intervención de Ley.- Atento lo solicitado y lo previsto por los Arts. 555, 558, 560 y 562 y cc. del C.P.C. y C. y conforme los términos de la sentencia definitiva recaída en autos en fecha 22/12/2015, confirmada por el Superior en fecha 14/06/2018 y conforme a lo dispuesto en fecha 01/02/2019: Intímese al accionado LIDERAR CIA. GRAL. DE SEGUROS S.A., en su domicilio constituido de casillero de notificaciones N° 240, al pago en el acto de la suma de \$70.899,68 (PESOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 68/100), en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$5.000 (PESOS CINCO MIL) en concepto de acrecidas.- Al mismo tiempo cíteselo de remate para que dentro del quinto día hábil subsiguiente al de su notificación oponga las excepciones legítimas que tuviere, bajo apercibimiento de ley.- A sus efectos librese mandamiento al Sr. Jefe de Oficiales de Justicia.- En caso de que el accionado no fuesen hallado en su domicilio, el encargado de cumplir las medidas precedentemente ordenadas procederá con arreglo a lo prescripto por los Arts. 500 y 157 del Cód. de Proc. Civil y en el mismo acto dejará las copias del Art. 128 Ley citada.- Notificaciones diarias en Secretaría.- FDO. DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - JUEZ".- ADJUNTA COPIA DE TRASLADO EN (26) FS. **Se hace constar que el presente Mandamiento tramitará Libre de Derechos (Ley N° 6.314).**- DGG

Saludo a Ud. Atte..-


ADRIANA CAROLINA CASILLO
SECRETARIA JUDICIAL
JZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

204 Recibido hoy 01 de Abril del 2019

se pasó al Sr. Oficial de Justicia _____
a fin de que practique la medida ordenada por el Sr. Juez. La misma que se
llevará a cabo el día _____ a las: _____.

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION

CONCEPCION, ABRIL 03 DE 2019.-



JUZGADO: CIVIL Y COMERCIAL COMUN IIA. NOM.

JUICIO: BUSTAMANTE DORA YANET C/FERNANDEZ SIMONA ROSA S/ ORDINARIO

RESIDUAL S/INC. DE EJEC. DE SENTENCIA P.P. EXPTE 484/08-I3

SE INTIMA A: LIDERAR CIA GRAL. SEGUROS S.A.

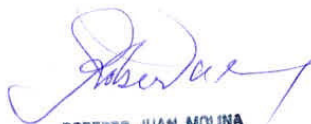
DOMICILIO: EN CASILLERO N° 240.

En el día de la fecha y siendo 13 horas, el OFICIAL DE JUSTICIA que suscribe requirió a usted en el domicilio indicado a efectos de INTIMARLE de pago en el acto la suma de \$ 70.899,68.- en concepto de reclamado, con más la suma de \$5.000.- calculadas para acrecidas. Al mismo tiempo cítesela de remate al demandado para que dentro de los CINCO días hábiles, subsiguientes al de su notificación, oponga las excepciones legales que tuviere, bajo apercibimiento de llevarse adelante la presente ejecución. Se adjuntan un juego de copias para traslado en 26 fs.-

LUNES A VIERNES PARA NOTIFICACIONES EN SECRETARIA.-.

QUEDA UD. INTIMADOS DE PAGO Y CITADO DE REMATE BAJO APERCIBIMIENTO DE LEY.-

En la ciudad de Concepción a los días del mes de ABRIL del año 2019 y siendo hs. notifique e intime del contenido de este mandamiento y deje duplicado en el domicilio indicado a Por haberlos encontrados, recibe una persona de la casa que dijo llamarse quien firma para constancia.-


ROBERTO JUAN MOLINA
PRO SECRETARIO OF. de JUSTICIA
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 240
A HORAS 13
4 ABR 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FERNANDO MARTIN FIGUEROA PRO SECRETARIO CAT. C.

JUL 04 ABR 2013 08:27

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.



JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNANDEZ SIMONA ROSA
S/ORDINARIO (RESIDUAL) S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE
SENTENCIA (P.P. ACTOR).- EXPTE. N° 484/08-I3

CONCEPCION, 8 de abril de 2019.-

Agréguese Mandamiento N° 4202 debidamente diligenciado y téngase
presente.- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 09 ABR 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

top

42

SE LIBRE OFICIO.-

SR. JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA II NOM.

**JUICIO: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNANDEZ SIMONA ROSA S/
DAÑOS Y PERJUICIOS.**

**INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA (promovido por la actora)
EXPTE. 484/08 - I3**

FRANCISCO JOSE MICHEL, por la representación que
ejerzo en autos a V.S. respetuosamente digo:

Por la presente vengo a solicitar se oficie al Banco del
Tucumán Sucursal Concepción **a fin de se proceda a abrir una cuenta a nombre del
presente juicio y bajo las ordenes de S.S.** a los fines de que mi mandante pueda proceder
a depositar la suma de dinero adeudada conforme sentencia de aprobación de planilla
dictada en autos.

Pido se libre el correspondiente oficio.-

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA.-**

FRANCISCO JOSE MICHEL
ABOGADO
J. P. MAT. 1893 y 280
J. N. TO 93 - Fº 79
CUT. N° 20-11068403-0

VI. 12/ABR 2015 08:08

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

/Adjunto (1) copia Pto Tarado en 10/1/15-/

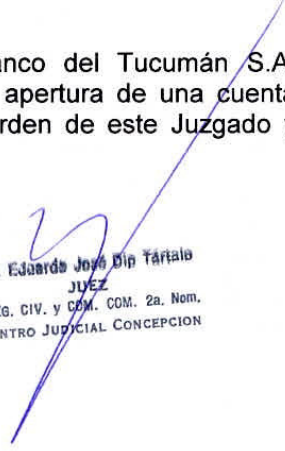
JUAN G. GARCIA PINTO
FISCAL CENTRO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

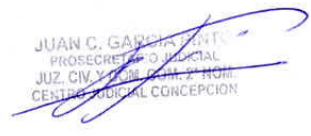
JUICIO: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNANDEZ SIMONA ROSA
S/ORDINARIO (RESIDUAL) S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE
SENTENCIA (P.P. ACTOR).- EXPTE. N° 484/08-13.-

CONCEPCION, 15 de abril de 2019.-

Atento a lo solicitado: Librese Oficio al Banco del Tucumán S.A.
Sucursal Concepción, a fin de que proceda a la apertura de una cuenta
judicial a nombre de los presentes autos y a la orden de este Juzgado y
Secretaría .- PJNS


Dr. Eduardo Jorge Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 16 ABR 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


JUAN C. GARCIA
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. y COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

ofia

60

PIDE SENTENCIA.-

SR. JUEZ: CIV. Y COMERCIAL COMÚN DE LA II° NOM.-

JUICIO: BUSTAMANTE, DORA J. c/ FERNÁNDEZ de JUÁREZ, SIMONA OTROS s/ DAÑOS y PERJUICIOS. Expte. N° 484/08-I3.-

CARLOS A. TAMAYO, por la parte actora, a V.S. respetuosamente digo:

Que la parte ejecutada no opuso excepciones legítimas a pesar de que fue intimada de pago y citada de remate en legal forma. Consecuentemente pido se dicte sentencia ordenando llevar adelante la ejecución por la suma reclamada, con más sus intereses, gastos y costas.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.

CARLOS A. TAMAYO
ABOGADO
M.P. 2477 CAT. LEG. G° 290
M.P. 176 CAS. L° 1 F° 05

MA. 16 MAR 2019 10:23

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

JEAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNANDEZ SIMONA ROSA
S/ORDINARIO (RESIDUAL) S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE
SENTENCIA (P.P. ACTOR).- EXPTE. N° 484/08-I3.-

CONCEPCION, 26 de abril de 2019.-

Pasen los autos a Despacho para dictar Sentencia de trance y remate..-
JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. Y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 30 ABR 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2ª NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

E: 9/05

S: 16/05

10/1

Kessler

12

Juzg. Civ. y Com. COM. 2a. Nom.	
CENTRO JUDICIAL DE CONCEPCION	
REGISTRADO	
Sentencia N°.	N° Expte. - Año
201	

JUICIO: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNÁNDEZ SIMONA ROSA S/ ORDINARIO (RESIDUAL) S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA P.P. ACTOR EXPTE. N° 484/08-13

Concepción, Mayo 21 de 2019

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver estos autos caratulados "**BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNÁNDEZ SIMONA ROSA S/ ORDINARIO (RESIDUAL) S/ INCIDENTE DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA P.P. ACTOR EXPTE. N° 484/08-13**", y

CONSIDERANDO:

Que estando citado legalmente de remate el accionado LIDERAR CIA. GRAL. DE SEGUROS S.A., en su domicilio constituido de casillero de notificaciones N° 240, al pago en el acto de la suma de \$70.899,68 (PESOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 68/100), en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$5.000 (PESOS CINCO MIL) en concepto de acrecidas y no habiendo opuesto excepciones dentro del término de ley, corresponde ordenar se lleve adelante la presente ejecución, con costas a cargo del accionado.-

Por ello:

RESUELVO:

I.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución iniciada por el Dr. Carlos A. Tamayo en representación de la parte actora Dora Yanet Bustamante en contra del accionado LIDERAR CIA. GRAL. DE SEGUROS S.A. al pago en el acto de la suma de \$70.899,68 (PESOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 68/100), en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$5.000 (PESOS CINCO MIL) en concepto de acrecidas.-

II.- COSTAS a cargo de la parte ejecutada (Art. 105 Procesal).-

HÁGASE SABER.- - APT

Dr. Eduardo José Dip Yáralo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 24/05/19 se comparecieron cédulas No. 8163/64
En fecha 24/05/19 se libró cédulas No. 8163/64

Dr. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

P/A

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 484/08-13

Cédula N° 8163

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 24 de mayo de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNANDEZ SIMONA ROSA
S/ORDINARIO (RESIDUAL) S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA (P.P.
ACTOR).

Se notifica al Dr.: **CARLOS A TAMAYO**

Domicilio: **CASILLERO N° 349**

PROVEIDO

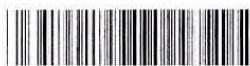
Concepción, Mayo 21 de 2019.- **AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO:...**
RESUELVO: I.- **ORDENAR** se lleve adelante la presente ejecución iniciada por el
Dr. Carlos A. Tamayo en representación de la parte actora Dora Yanet Bustamante
en contra del accionado LIDERAR CIA. GRAL. DE SEGUROS S.A. al pago en el
acto de la suma de \$70.899,68 (PESOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA
Y NUEVE CON 68/100), en concepto de capital reclamado, con más la suma de
\$5.000 (PESOS CINCO MIL) en concepto de acrecidas.- II.- **COSTAS** a cargo de la
parte ejecutada (Art. 105 Procesal).- **HÁGASE SABER.**- Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ
DIP TARTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

DR. VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA JUDICIAL
COM. COM. ED. NORO.
JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION
CONCEPCION

M E. N° Recibido Hoy
Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A horas del día de 20.....
Se dejó cédula en la casilla número.....
y se devolvió el original a Secretaría de origen.-



DEJE CEDULA EN	
CASILLERO N°	349
A HORAS 13	
28 MAY 2019	
EN FONDA POSTAL SE DEVUELVE A SU ORIGEN	
F	
PERMANENCIA EN FONDA	
1000 - CONCEPCION, TUCUMAN, C.	

Oficial Notificador

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31	32	33	34	35	36	37	38	39	40	41	42	43	44	45	46	47	48	49	50	51	52	53	54	55	56	57	58	59	60	61	62	63	64	65	66	67	68	69	70	71	72	73	74	75	76	77	78	79	80	81	82	83	84	85	86	87	88	89	90	91	92	93	94	95	96	97	98	99	100
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	----	-----

PODER JUDICIAL TUCUMAN



Expte N°: 484/08-13

Cédula N° 8164

CEDULA DE NOTIFICACION

Concepción, 24 de mayo de 2019.-

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL COMUN SEGUNDA NOMINACION

AUTOS: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNANDEZ SIMONA ROSA S/ORDINARIO (RESIDUAL) S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA (P.P. ACTOR).

Se notifica al Dr.: **FRANCISCO JOSE MICHEL**

Domicilio: **CASILLERO N° 240**

PROVEIDO

"Concepción, Mayo 21 de 2019.- **AUTOS Y VISTOS:... CONSIDERANDO:...**
RESUELVO: I.- ORDENAR se lleve adelante la presente ejecución iniciada por el Dr. Carlos A. Tamayo en representación de la parte actora Dora Yanet Bustamante en contra del accionado LIDERAR CIA. GRAL. DE SEGUROS S.A. al pago en el acto de la suma de \$70.899,68 (PESOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 68/100), en concepto de capital reclamado, con más la suma de \$5 000 (PESOS CINCO MIL) en concepto de acrecidas.- **II.- COSTAS** a cargo de la parte ejecutada (Art. 105 Procesal).- **HÁGASE SABER.-** Fdo: DR. EDUARDO JOSÉ DIP TÁRTALO - Juez" **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

URA VALERIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
JUZG. CIVY COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PR

M.E. N° Recibido Hoy

Para su cumplimiento pase al Oficial Notificador. Sr:

Secretario Jefe

A las horas del día de 20.....

Se dejó cédula en la casilla número
y se devolvió el original a Secretaría de origen.



DEJE CEDULA EN
CASILLERO N° 240
A HORAS 13
28 MAY 2019
EN FORMA POSTERIOR DEVUELVE A SU ORIGEN
FRANCISCO MARTIN FIGUEROA
PROFESIONISTA EN C.

Oficial Notificador

VEM

Doy en pago.-

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN DE LA II NOM.

**JUICIO: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNANDEZ SIMONA ROSA S/
INCIDENTE DE EMBARGO PREVENTIVO, Expediente N° 484/08-I2.-**

**FRANCISCO JOSE MICHEL, de las condiciones de autos
a V.S. respetuosamente digo:**

Conforme lo solicitado oportunamente, en el sentido que el Banco Credicop transfiera los fondos embargados a los fines de darlos en pago en concepto de capital, intereses y demás actualizaciones, y atento las constancias de autos de donde surge que el Banco Credicop ya cumplió con la transferencia solicitada oportunamente, vengo a dar en pago la suma de \$76.518.

La suma dada en pago lo es con la finalidad de dar cabal cumplimiento con la sentencia dictada en autos por lo que vengo a dar en pago en concepto de capital, intereses, actualizaciones, y en carácter TOTAL Y DEFINITIVO la suma de \$76.518, suma esta total, definitiva y final dando por acabadamente cumplida la obligación de pago que recae sobre mi mandante conforme los parámetros de la sentencia de fondo dictada en autos.-

A los fines correspondientes solicite se corra traslado a la actora y previa aceptación de la presente dación en pago se libren las órdenes de pago a favor de los beneficiarios de la misma.

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA.-**

FRANCISCO JOSE MICHEL

ABOGADO

MAT. PROF. 1893 Y 280

VI. 31 MAY 2019 09:40

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

/Adjunto (6) copia por e-mail en (a) Ps/

EFFECTUO MANIFESTACION.-

SR JUEZ CIVIL Y COMERCIAL COMUN II NOM.

JUICIO: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNANDEZ SIMONA ROSA S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE SENTENCIA. Expte: 484/08-I3.-

FRANCISCO JOSE MICHEL, por la Representación de Liderar CIA GRAL de Seguros S.A, a VS respetuosamente digo:

Con fecha 29/05/2019 mi mandante fue notificado de la resolución de V.S de fecha 21/05/2019 al respecto manifiesto.

Con fecha 31/05/2019 en el mismo expediente en el incidente de embargo preventivo I2 iniciado por el actor Dr. Tamayo mi mandante dio en pago las sumas que ya se encontraban transferidas en un cuenta abierta al efecto, ordenada por V.S por lo que en la mencionada fecha mi mandante dio en pago total y definitivo dando por cumplida su obligación de pago.

La notificación de la sentencia de la sentencia del 21/05/2019 que me fuera efectuada con fecha 29/05/2019 lo fue teniendo conocimiento el actor de que las sumas se encontraban embargadas y pendientes de ser transferidas a la orden de V.S, por lo que solicito que se tenga por cumplimentado lo dispuesto en sentencia 21/05/2019 por mi parte y teniendo en cuenta que el embargo de la suma de dinero fue anterior a la notificación del dictado de la sentencia solicito que en este incidente I3 se impongan las costas por el orden causado.-

Adjunto al presente copia del escrito de dación en pago presentado en el incidente I2.-

**PROVEER DE CONFORMIDAD
SERA JUSTICIA.-**

FRANCISCO JOSE MICHEL
ABOGADO
J. P. NAT. 1893 Y 250
J. N. Tº 93 - Fº 78
CUIT. N° 20-11065409-0

MA, 04 JUN 2019 09:22
JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

*Adjto como simple a 6/1/15 y 11 como
Procedido en 6/1/15.-*

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

3) Para el improbable supuesto que se revocara la sentencia formulo
reserva del Caso Federal Art. 14 ley 48.-

Proveer de conformidad JUSTICIA.-



COLEGIO
DE ABOGADOS
TUCUMAN

F.CB.01

**Informe de Cuentas
Bancarias Judiciales**

San Miguel de Tucumán, 04 de Junio de 2019

CARATULA:

BUSTAMANTE DORA YANET C/FERNANDEZ SIMONA ROSA /ORDINARIO

Cuenta N°: **00003572074**

Sucursal: **CONCEPCION**

Código: **00008**

Fecha: **31/05/2019**

CBU: **0600008050000035720741**

Moneda: **PESOS**

Saldo: **AR\$ 76518.00**

Importe en letras: **Son PESOS setenta y seis mil quinientos dieciocho.-**

Juzgado: **CIVIL Y COMERCIAL**

Secretaria: **II NOMINACION**

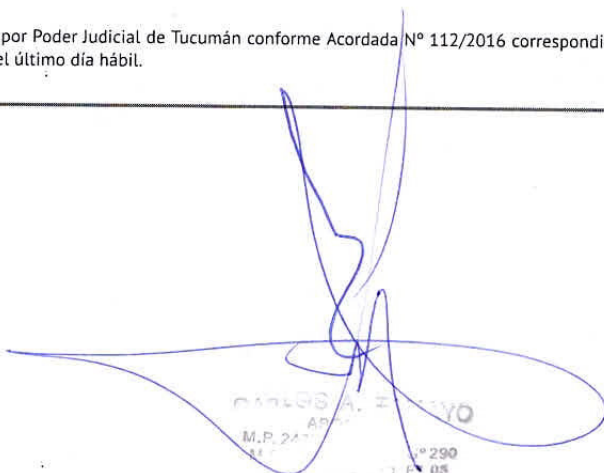
Expediente: **484 / 2008**

Juicio: **BUSTAMANTE DORA YANET C/FERNANDEZ SIMONA ROSA /ORDINARIO**

Demandado: **FERNANDEZ SIMONA ROSA**

Demandante: **BUSTAMANTE DORA YANET**

Fuente: Datos proporcionados por Poder Judicial de Tucumán conforme Acordada N° 112/2016 correspondientes a saldos actualizados al cierre del último día hábil.


CARLOS A. ZARZO
M.P. 24
N° 290
05

PIDE ORDEN DE PAGO.-

SR. JUEZ: CIV. Y COMERCIAL COMÚN DE LA II° NOM.-

JUICIO: BUSTAMANTE, DORA YANET c/ FERNÁNDEZ, SIMONA ROSA s/ ORDINARIO. Expte. N° 484/08- I3.-

CARLOS A. TAMAYO, por la parte actora, a V.S. respetuosamente digo:

I- Que la sentencia de Trance y Remate ha quedado firme. A su vez, conforme lo acredito con el informe que adjunto, existen fondos dinerarios suficientes, embargados y depositados en el Banco del Tucumán a la orden de este juicio y Juzgado. Consecuentemente vengo a solicitar se libre orden de pago a favor de la accionante.-

II- Oportunamente practicaremos nueva planilla de liquidación de intereses y gastos. Se tenga presente.-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

CARLOS A. TAMAYO
ABOGADO
M.B. 2477 CAT. L° 9 G° 280
M.B. 174 CAS. L° 1 F° 88

MA. 11 JUN 2019 11:42

JUZ. CIV. Y COM. II NOM.

Adjunto informe de Cuentas Judiciales en (01) fs. (01) copiel/
pero frotado en (9) fs.

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNANDEZ SIMONA ROSA
S/ORDINARIO (RESIDUAL) S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE
SENTENCIA (P.P. ACTOR).- EXPTE. N° 484/08-13.-

CONCEPCION, 13 de junio de 2019.-

Proveyendo presentaciones de fecha 04/06/2019 y 11/06/2019:
Póngase a conocimiento de la embargante lo manifestado por la parte
embargada.

Al pedido de libramiento de orden de pago, previamente estese a lo
manifestado por la embargada..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tartaio
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. CC.1. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 14 JUN 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
SECRETARIO JUDICIAL
C.I.C.C.M. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

lay
93

PIDE ORDEN DE PAGO.-

SR. JUEZ: CIV. Y COMERCIAL COMÚN DE LA IIª NOM.-

JUICIO: BUSTAMANTE, DORA Y. c/ FERNÁNDEZ de JUÁREZ, ROSA
s/ DAÑOS y PERJUICIOS. Expte. N° 484/08. Inc. Ejec. Sentencia.- 13

CARLOS A. TAMAYO, por la parte actora, a V.S. respetuosamente digo:

Que la providencia del 27/6/19 no es atinada ni conforme a derecho. Que en el contexto procesal actual, el pago de la sentencia condenatoria NO DEPENDE de la buena voluntad de el/los accionados. Desde el punto de vista jurídico, carece de toda relevancia la "dación en pago" que propusieron, habida cuenta que existe sentencia firme de trance y remate. Que en tales condiciones corresponde que se observe el procedimiento trazado por el art. 530 CPCyC: *"Cuando la sentencia firme ordenara llevar adelante la ejecución por una suma de dinero y ésta se encontrara embargada... se hará pago al acreedor del capital, su actualización si correspondiera, intereses y costas".-*

Consecuentemente vengo una vez más a solicitar, que sin más dilaciones se emita orden de pago a favor de la actora. A esos efectos se deberá tener en cuenta que el dicente YA PRESTÓ conformidad con ello (art. 35, L. 5480).-

Proveer de conformidad.-

JUSTICIA.-

CARLOS A. TAMAYO
ABOGADO
M.P. 2477 CAT. LG G° 290
M.P. 418 GAS L° 1° E° 08

VI. 05 JUL 2019 10:53
JUZ. CIV. Y COM. II NOM


JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. CON. 2° NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNANDEZ SIMONA ROSA
S/ORDINARIO (RESIDUAL) S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE
SENTENCIA (P.P. ACTOR).- EXPTE. N° 484/08-I3.-

CONCEPCION, 6 de agosto de 2019.-

Atento a lo manifestado, informe Secretaría Actuarial sobre las sumas
embargadas en el incidente de Embargo Preventivo (Expte. N° 484/08-I2)
como medida previa a disponer la orden de pago peticionada..- JCGP

Dr. Eduardo José Dip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

09 AGO 2019

En fecha / / se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)

JUAN C. GARCIA PINTO
PROSECRETARIO JUDICIAL
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Long
Tupac
Ostwald
Wright!!

19

PODER JUDICIAL DE TUCUMAN

JUICIO: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNANDEZ SIMONA ROSA
S/ORDINARIO (RESIDUAL) S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE
SENTENCIA (P.P. ACTOR).- EXPTE. N° 484/08-I3.-

Sr. Juez:

Informo a S.S. que conforme se desprende de las constancia en autos del Incidente de Embargo Preventivo-Expte. N° 484/08-I2 los montos embargados son de \$76.518, los cuales fueron transferidos según informe del Banco Credicoop adjuntado a fs. 37 y 38, del incidente mencionado a la cuenta judicial N° 00003572074, CBU 0600008050000035720741, abierta en el Banco del Tucumán S.A., Sucursal Concepción a nombre de los autos principales. Es cuanto puedo informar al respecto. Secretaría, Concepción, 13 de agosto de 2019 y presento a Despacho.-

JUAN D. GARCIA PINTO
JUEZ SECRETARIO JUDICIAL
JUZ. CIV. Y COM. COM. 2da. NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Concepción, 13 de agosto de 2019

Téngase presente lo informado por Secretaría Actuarial en consecuencia atento a las constancias de autos, como así también del incidente de embargo preventivo (Expte. N° 484/08-I2) de donde surge que existen embargados fondos suficientes para hacer frente al pago adeudado, y en virtud de haberse dictado en autos Sentencia de trance y remate, corresponde convertir en DEFINITIVO el embargo preventivo interpuesto mediante Resolución de fecha 04/07/2018 dictada en el incidente antes mencionado.

LÍBRESE ORDEN DE PAGO en favor de la actora DORA YANET BUSTAMANTE por la suma de \$70.899,68 (PESOS SETENTA MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE CON 68/100) en concepto de pago de capital adeudado por la demandada, conforme resolución de fecha 21/05/2019 dictada en el presente incidente. Hágase constar que las sumas dadas en pago deberán extraerse de la cuenta judicial N° 00003572074, CBU N° 0600008050000035720741, abierta en el Banco del Tucumán S.A., Sucursal Concepción, a nombre de los autos principales (Expte. N° 484/08) y a la orden de este Juzgado y Secretaría.

Por Secretaría Actuarial procédase a la acumulación al presente incidente, del incidente de embargo preventivo (Expte. N° 484/08-I2) CEN

Dr. Eduardo José Bip Tártalo
JUEZ
JUZG. CIV. y COM. COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

En fecha 16 AGO 2019 se notifican las partes
en Secretaría (Art. 163 C.I.C.C.M.)


JUAN E. GARGIA PINTO
PROSEKUTARIO JUDICIAL
JUZ. CN. Y COM. COM. 2º NOM.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

Conf.
Orden
de Pago
Anulado
6

JUICIO: BUSTAMANTE DORA YANET C/ FERNANDEZ SIMONA ROSA
S/ORDINARIO (RESIDUAL) S/ INCIDENTE DE EJECUCION DE
SENTENCIA (P.P. ACTOR) - Expte. n° 484/08-I3

En fecha 28 de agosto de 2019, se procedió a confeccionar orden de pago n°
0055730, por la suma de \$70.899,68 a favor de BUSTAMANTE, DORA
YANET, en cumplimiento con lo dispuesto en proveído que antecede, siendo
retirado por el nombrado, quien firma para constancia.

Firma:



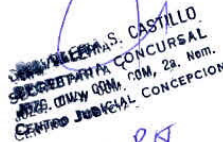
Aclaración:

Bustamante, Dora yanet

DNI n°:

34.282.320

CIVIL Y COMERCIAL COMUN


SECRETARIA S. CASTILLO
SECRETARIA CONCURSAL
2da. OMN COM. 2a. Nom.
CENTRO JUDICIAL CONCEPCION
PK

Firmado digitalmente por: GARCIA
PINTO Juan Carlos
Fecha y hora: 04.07.2023 11:43:29